

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
EL DÍA 20 DE MAYO DE 2022/07 (EXPTE. PLENO/2022/7)

1º. Orden del día.

1º Aprobación de las actas de sesiones anteriores.

1º.1 Secretaría/Expte. PLENO/2021/11. Aprobación del acta de la sesión de 22 de octubre de 2021, vídeo_20211022234758400_FH.videoacta.

1º.2 Secretaría/Expte. PLENO/2021/12. Aprobación del acta de la sesión de 3 de noviembre de 2021, vídeo_202111030839160000_FH.videoacta.

1º.3 Secretaría/Expte. PLENO/2021/13. Aprobación del acta de la sesión de 19 de noviembre de 2021, vídeo_20211119234758400_FH.videoacta.

1º.4 Secretaría/Expte. PLENO/2021/14. Aprobación del acta de la sesión de 25 de noviembre de 2021, vídeo_202111250805150000_FH.videoacta.

2º Secretaría/Expte. PLENO/2022/7. Conocimiento de las resoluciones de Alcaldía y concejales delegados.

3º Intervención/Expte. 5756/2022. Información del estado de ejecución del Presupuesto del primer trimestre de 2022: Dación de cuenta.

4º Servicios Urbanos/Expte. 5527/2020. Reversión de los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos competencia de este Ayuntamiento: Aprobación.

5º Oficina de Presupuestos/Expte. 8330/2022. Concesión de crédito extraordinario para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental cero (ref. OPR/1/2022/A): Aprobación.

6º Urbanismo/Expte. 8915/2013. Aprobación de texto refundido del Plan de Sectorización del SUNS 2 El Capitán.

7º Urbanismo/Expte. 8097/2022. Propuesta sobre solicitud de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12-02-2021 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística 16121/2019-URPL.

8º Urbanismo/Expte. 19437/2021. Modificación puntual del PGOU en el ámbito del APA-23 El Álamo (artículo 3 de las ordenanzas reguladoras): Aprobación inicial.

9º Gestión Tributaria/Expte. 3582/2017. Propuesta sobre solicitud de Edificaciones Digidur SL, de bonificación en el ICIO de las obras de edificio de uso terciario en avenida 28 de Febrero nº 1.

10º Gestión Tributaria/Expte. 8314/2019. Propuesta sobre solicitud de Heurberg SLU de bonificación ICIO planta solar fotovoltaica Don Rodrigo II.

11º Gestión tributaria/Expte. 9228/2022. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro: Solicitud de Asociación de Amigos de los Reyes Magos.

12º Gestión tributaria/Expte. 13809/2020. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro: Solicitud del Club de Tenis Oromana.

13º Gestión tributaria/Expte. 8485/2022. Declaración de interés social y bonificación en la cuota



del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro: Solicitud de la Asociación Alcalareña para la Educación y la Enseñanza Especial.

14º Gestión tributaria/Expte. 10205/2019. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro: Solicitud de Lourdes Pérez Gómez.

15º Gestión tributaria/Expte. 4602/2020. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro: Solicitud de M. Victoria Gomez Arnes.

16º Gestión tributaria/Expte. 13350/2020. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro: Solicitud de M. José López Palmero.

17º Gestión tributaria/Expte. 14546/2020. Declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro: Solicitud de Amparo Márquez Rodríguez.

18º Recursos Humanos/Expte. 8798/2021. Propuesta sobre aprobación del acuerdo alcanzado en relación al Reglamento de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Local y el Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

19º Recursos Humanos/Expte. 4621/2022. Propuesta sobre aprobación de refuerzos de la Policía Local 2022/2023, en tanto se produce la ejecución de las ofertas públicas de empleo 2020, 2021 y 2022.

20º Recursos Humanos/Expte. 9278/2022. Modificación del artículo 41 del Reglamento de personal funcionario.

21º Contratación/Expte. 7637/2022. Contrato de gestión Centro socioeducativo infantil Distrito Sur Los Olivos. (Ref. Expte. originario 12517/2013, C-2007/015): Aprobación cuarta prórroga.

22º Deportes/Expte. 9184/2022. Bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las actividades de formación deportiva propuestas por la Delegación de Deportes: Aprobación.

23º Secretaría/Expte. 9367/2022. Propuesta de actuación de los grupos municipales Socialista, Adelante, Popular, Ciudadanos, Vox y Andalucía por Sí sobre V Centenario de la muerte de Elio Antonio de Nebrija.

24º Secretaría/Expte. 9173/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Adelante sobre bono social comercio local.

25º Secretaría/Expte. 9180/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Adelante sobre intercambios escolares con ciudades hermanadas con Alcalá.

26º Secretaría/Expte. 9201/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Popular sobre reproposición del señor delegado de Servicios Urbanos.

27º Secretaría/Expte. 9343/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Vox sobre defensa del derecho al empleo de las personas con discapacidad.

28º Secretaría/Expte. 9354/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Vox sobre vigilancia, control y seguridad de zonas de aparcamiento.

29º Secretaría/Expte. 9334/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Andalucía por Sí sobre línea de subvenciones placas solares.

30º Secretaría/Expte. 9337/2022. Propuesta de actuación del grupo municipal Andalucía por Sí sobre autónomos.

31º Secretaría/Expte. 9304/2022. Propuesta del grupo municipal Popular sobre acuerdo de comparecencia en el Pleno de la Sra. Alcaldesa.

32º Secretaría/Expte. PLENO/2022/7. Ruegos y preguntas.



La grabación de la sesión plenaria denominada vídeo_202205201351000000_FH.videoacta, está disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

2º. Acta de la sesión.

En la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y en la sala de plenos de su palacio municipal, siendo las once horas y diez minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós, se reunió el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales del grupo municipal Socialista: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, Enrique Pavón Benítez, María Rocío Bastida de los Santos, José Antonio Montero Romero, Ana María Vannereau Da Silva, Rosario Martorán de los Reyes, Virginia Gil García y Pablo Chain Villar** (10); del grupo municipal Adelante: **Nadia Ríos Castañeda, Áticus Méndez Díaz, Rubén Ballesteros Martín y María Sandra Jaén Martínez** (4); del grupo municipal Popular: **Sandra González García, Manuel Céspedes Herrera y Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño** (3); del grupo municipal Ciudadanos: **Rosa María Carro Carnacea, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza** (3); del grupo municipal Vox: **Evaristo Téllez Roldán, Juan Carlos Sánchez Ordóñez y Carmen Loscertales Martín de Agar** (3); y del grupo municipal Andalucía por Sí: **María Dolores Aquino Trigo y Águila Jiménez Romero** (2); asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido**, y con la presencia del señor interventor municipal **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.

1º.1 SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2021/11. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2021, VÍDEO 20211022234758400 FH.VIDEOACTA.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter ordinario el día 22 de octubre de 2021, así como a la grabación de la sesión vídeo_20211022234758400_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.

1º.2 SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2021/12. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, VÍDEO 202111030839160000 FH.VIDEOACTA.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter extraordinario urgente el día 3 de noviembre de 2021, así como a la grabación de la sesión vídeo_202111030839160000_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.



1º.3 SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2021/13. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, VÍDEO 20211119234758400 FH.VIDEOACTA.-

Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter ordinario el día 19 de noviembre de 2021, así como a la grabación de la sesión vídeo_20211119234758400_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.

1º.4 SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2021/14. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, VÍDEO 202111250805150000 FH.VIDEOACTA.-

Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada con carácter extraordinario el día 25 de noviembre de 2021, así como a la grabación de la sesión vídeo_202111250805150000_FH.videoacta. No produciéndose ninguna observación ni rectificación son aprobadas por unanimidad.

2º SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2022/7. CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Y CONCEJALES DELEGADOS.-

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado de las resoluciones de la Alcaldía y de los concejales-delegados que a continuación se indican:

- Resoluciones de la Alcaldía números 184 al 238, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022.
- Resoluciones de la presidencia del consejo de administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos números 252 al 362, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022.
- Resoluciones de los concejales-delegados del mandato 2019-2023 números 1.118 al 1.404, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022.

Así mismo el Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado de las resoluciones de Alcaldía siguientes:

- Resolución núm. 216/2022, de 6 de mayo / Alcaldía / Expte. 19211/2019, sobre delegación en el tercer teniente de alcalde para la presidencia de la Comisión Municipal EDUSI.
- Resolución núm. 225/2022, de 11 de mayo / Alcaldía / Expte. 19211/2019, sobre nombramiento de suplente para la Secretaría de la Comisión Municipal EDUSI.

3º INTERVENCIÓN/EXPTE. 5756/2022. INFORMACIÓN DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2022: DACIÓN DE CUENTA.-

Por la presidencia se da cuenta de los listados relativos a la ejecución del presupuesto del primer trimestre de 2022, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 207 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las reglas 52 y 53 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, y en la base de ejecución número 29 del vigente presupuesto municipal.



Visto lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

4º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 5527/2020. REVERSIÓN DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS COMPETENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO: APROBACIÓN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Urbanos y Proyección de la Ciudad de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar la reversión de los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos competencia de este Ayuntamiento.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:02:17 h.) por este orden:

José Antonio Montero Romero, del grupo municipal Socialista.

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Juan Carlos Sánchez Ordóñez, del grupo municipal Vox.

Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (BOJA nº 26, de 4 de octubre de 1982) se acordó: “Aprobar la constitución de la Mancomunidad de los Alcores para la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como los Estatutos para su funcionamiento aprobados definitivamente por los Ayuntamientos de: Mairena del Alcor, El Viso del Alcor, Alcalá de Guadaíra, Utrera, Dos Hermanas y Sevilla” (posteriormente se incorporó el municipio de Carmona y se separó el municipio de Utrera), siendo el objeto de la Mancomunidad, según el artículo 4 de sus Estatutos el “servicio de eliminación de los desechos y residuos sólidos urbanos generados en los términos de los municipios que la integran, en orden a la debida protección del medio ambiente y del subsuelo, fomentando, en su caso, el aprovechamiento de tales desechos y residuos mediante la adecuada recuperación de los recursos contenidos en ellos”.

Por acuerdo plenario, de fecha 1 de diciembre de 1997, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, además, se encomendó la gestión del servicio de limpieza viaria a la referida Mancomunidad, y se delegó el ejercicio de competencias del servicio de recogida de residuos.

Por escrito de fecha 26 de febrero de 2020 se ha solicitado informe de la secretaría e intervención municipal sobre fórmula necesaria para asumir las competencias de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, de conformidad con la legalidad vigente.

En fecha de 9 de septiembre de 2020, se adjudicó en el Expte. 11170/2020 contrato menor de servicio asistencia técnica para redacción de memoria justificativa sobre mejora en la calidad y gestión de servicios de recogida residuos y limpieza viaria adjudicado a la entidad BAAB CONSULTING, S.L., memoria justificativa que consta adjunta en el expediente de referencia relativa a la memoria para la forma de gestión y, en su caso, la naturaleza jurídica del ente que vaya a encargarse de la futura prestación de los servicios públicos de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, competencia de esta Corporación.

Con fecha de 14 de abril de 2021 se remite comunicación a los distintos Ayuntamientos



por parte del Presidente de la Mancomunidad de los Alcores donde se señala que ante las circunstancias actuales por las que atraviesa la Mancomunidad de los Alcores, lo más conveniente es que los fines de la misma se circunscriban exclusivamente a los que motivaron su constitución y que se recogen en el artículo 4 de sus Estatutos, que es la eliminación y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos generados en los términos de los Municipios que la integran. Por lo tanto, se plantea el estudio de suprimir el resto de servicios que se prestan en los municipios, distintos al indicado anteriormente, señalando que todo ello será convenientemente tratado en una próxima Junta General de la Mancomunidad.

Constan igualmente sendos informes emitidos por la Secretaría general de este Ayuntamiento, así como por la Intervención del mismo, ambos de fecha 14 de abril de 2021.

De las conclusiones de estos informes, podemos extraer, que en este supuesto concreto, por un lado, se aprobó por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1997 la encomienda de gestión de la limpieza viaria a la Mancomunidad de los alcores, articulándose la misma a través de convenio administrativo entre las dos entidades, y en el que se acordó la cesión de uso, desde el Ayuntamiento a la Mancomunidad, de toda una serie de bienes precisos para prestación del servicio, que se relacionaban como Anexo II de ese convenio. Del mismo modo, y respecto a la cesión de la competencia de gestión de residuos, del Ayuntamiento a la Mancomunidad, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1997, se estableció el mismo régimen que se ha comentado para la limpieza viaria.

Que en las circunstancias actuales, se hace indispensable el dar satisfacción a la patente necesidad de establecer el servicio mencionado mediante el sistema que sea más beneficioso para el ciudadano, adoptando un nuevo modelo de gestión que sustituya al vigente, tal y como acredita la memoria realizada. En esta memoria llevada a cabo por la entidad BAAB CONSULTING, S.L. se analiza cual es la forma de gestión del servicio más eficiente y sostenible, y a modo de conclusión, se recomienda la prestación de dichos servicios mediante la forma de gestión directa a través de una sociedad mercantil de capital íntegramente público local.

De este documento, como ya es conocido, se extrae que la prestación mediante una sociedad mercantil de capital íntegramente público local y en forma de gestión directa resulta ser la fórmula más económica, al representar un menor coste para el Ayuntamiento con lo que será la fórmula más sostenible financieramente, pues, además del ahorro, se prevé continuar cumpliendo los objetivos de estabilidad presupuestaria, regla de gasto, y endeudamiento.

La trascendencia y envergadura de un proyecto de esta importancia, en un servicio esencial para la ciudad, ha obligado a ser extremadamente rigurosos en la tramitación del expediente, habiendo sido necesario el estudio, al máximo detalle, de todos sus aspectos, de forma que el equipo de Gobierno presenta una propuesta sólida y coherente, que cuenta con todos los informes técnicos necesarios requeridos al efecto y, más concretamente, se ha considerado imprescindible contar con el informe de Intervención General que garantice la sostenibilidad económica, presupuestaria y financiera del modelo que se propone en la memoria.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, el Pleno de la Corporación, con fecha 22 de abril de 2021, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.- Aprobar la modificación del modelo de gestión que sustituya al vigente de los servicios públicos de limpieza viaria, y de recogida y tratamiento de residuos, competencia



de esta Corporación, sustituyéndolo por un modelo de gestión directa mediante la creación de una sociedad mercantil competencia de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y 85.2.d) y 85 ter de la LBRL”.

Igualmente, y en la misma fecha, el Pleno adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar los estatutos de la nueva sociedad con el 100 % de capital municipal, diligenciados con sello del órgano del Ayuntamiento y código seguro de verificación (CSV: 4FDKJXFJXNLXZQM5EYF5X2NWS validación: <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es> . La sociedad quedará constituida con un número de acciones nominativas de 100, aportando y desembolsando este Ayuntamiento, en concepto de capital, la cantidad de 60.000,00 euros, lo que equivale a 600,00 euros por acción.

Segundo.- Aprobar inicialmente la constitución de una sociedad mercantil local, de capital social de titularidad pública, en los términos recogidos por la LBRL y LAULA, rescatando dichos servicios por parte del Ayuntamiento.

Tercero.- Facultar a don José Antonio Montero Romero, Concejal-delegado de Servicios urbanos como representante del Ayuntamiento para la presentación de la escritura de constitución en el Registro Mercantil y, en su caso, en los de la Propiedad y de Bienes Muebles, así como para solicitar o practicar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos correspondientes de la sociedad, todo ello conforme al art. 31 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En el BOP n.º 160, de 13 de julio de 2021, se publicó la aprobación definitiva de ambos acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación.

Tras la constitución de la sociedad Aira Gestión Ambiental, Sociedad Mercantil Municipal, procede que por el Ayuntamiento se acuerde la reversión del servicio de limpieza viaria, y de recogida y tratamiento de residuos a los efectos de que se presten por la citada sociedad que para tal fin ha sido creada.

Con fecha 10 de mayo de 2022 la Junta General de la Mancomunidad de los Alcores, adoptó acuerdo en los términos siguientes:

“Primero.- Aprobar la reversión de los servicios de limpieza viaria y de recogida y transporte de residuos a los municipios receptores de los mismos:

SERVICIO	MUNICIPIO			
	Alcalá de Guadaíra	Carmona	Mairena del Alcor	El Viso del Alcor
Limpieza Viaria				
Recogida de RSU (Fracción resto)				
Recogida Selectiva				

Segundo.- Acordar, conforme a la cláusula 28 del Convenio Colectivo de la Mancomunidad, la subrogación de los trabajadores en los términos recogidos en el Anexo I que acompaña a la presente, respetando en todo caso las condiciones de categoría y sueldo actuales.



Tercero.- Acordar la distribución de los vehículos entre los municipios receptores de los servicios, en los términos recogidos en el Anexo II que acompaña a la presente y bajo las previsiones contenidas en los artículos 7 y 14 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; y 11 y 28 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los municipios receptores referidos en el punto primero, en orden a la aceptación de la reversión por los órganos municipales competentes.

Quinto.- Iniciar las actuaciones para el análisis y estudio de la adscripción a los municipios mancomunados del personal de menor antigüedad de los servicios generales de la Mancomunidad.

Sexto.- Facultar a la Presidencia de la Mancomunidad para la adopción de cuantos acuerdos y decisiones sean precisos en orden a dar cumplimiento al presente acuerdo, en el ámbito de sus competencias”.

Por todo ello, a la vista de la documentación que consta en el expediente, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diecisiete votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4) y Ciudadanos (3), y las **ocho abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda:**

Primero.- La reversión del servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos competencia de este Ayuntamiento que venía prestando la Mancomunidad de los Alcores y que comenzará a prestarse por la sociedad Aira Gestión Ambiental, Sociedad Mercantil Municipal, desde el día 25 de mayo de 2022, en los términos del acuerdo adoptado por la Junta General de la Mancomunidad con fecha 10 de mayo de 2022, y que igualmente, la sociedad Aira Gestión Ambiental se subrogará en los trabajadores de la Mancomunidad de los Alcores, previo el correspondiente acuerdo que adopte el Consejo de Administración de la misma.

Segundo.- La reversión de los bienes actualmente afectados a la prestación de estos servicios, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 7/1999, de 29 de setiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y la cláusula del convenio suscrito entre la Mancomunidad de los Alcores y el Ayuntamiento en el año 1998, que establece que revertirían bienes equivalentes a los entregados por este Ayuntamiento a la Mancomunidad desde que comenzó la prestación del servicio limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, todo ello conforme al Inventario que se adjunta al presente acuerdo, con sello del órgano del Ayuntamiento y con código seguro de verificación (CSV:5F7W6W9K9PFY2AJR2LYLLYNND y validación en: <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para firmar con el Presidente de la Mancomunidad de los Alcores el Convenio de reversión del servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos competencia de este Ayuntamiento, todo ello conforme al documento que se adjunta al presente acuerdo, con sello del órgano del Ayuntamiento y con código seguro de verificación (CSV: 6AYQLZMGQYCEDCZY4C49HT9K5) y validación en: <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Cuarto.- Publicar este acuerdo y el texto íntegro de los documentos que lo integran, en



el Boletín Oficial de la Provincia.

Quinto.- Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes.

5º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 8330/2022. CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR GASTOS DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS ELÉCTRICOS PUROS O CON ETIQUETA AMBIENTAL CERO (REF. OPR/1/2022/A): APROBACIÓN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente de concesión de crédito extraordinario para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental cero, que se tramita para su aprobación inicial, y **resultando:**

ENUMERACIÓN DE HECHOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 32 dispone que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda. A tales efectos se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea. A su vez, el apartado 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012 dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Los citados artículos 12.5 y 32 se refuerzan mutuamente y operan en distintos motivos de la vida presupuestaria, pues si se aceptase la utilización de los mayores ingresos para finalidades distintas a la reducción de la deuda, el artículo 32 se vería vaciado de contenido. El artículo 12.5 actúa con carácter preventivo evitando que mayores ingresos no previstos se conviertan en mayores gastos ajenos a la reducción de deuda.

REGLAS ESPECIALES PARA EL DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 fija reglas especiales para el destino del superávit presupuestario siendo de aplicación a las Corporaciones Locales en las que concurren dos circunstancias: a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento, y b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la citada Ley.

Las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario eran de aplicación al año 2014, si bien en relación con los ejercicios posteriores se establecía que mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podría habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en el artículo. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de la disposición no se considera como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.



A los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se entenderá por inversión financieramente sostenible la que cumpla todos los requisitos establecidos por la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DESTINO DEL SUPERÁVIT DE LAS ENTIDADES LOCALES CORRESPONDIENTE A 2019 Y APLICACIÓN EN 2020 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

1. Artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 20.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que las corporaciones locales disponen de una cantidad del superávit del ejercicio 2019 para financiar las ayudas económicas y todas las prestaciones de servicios gestionadas por los servicios sociales de atención primaria y atención a la dependencia que vienen recogidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 16 de enero de 2013, que recoge el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales.

Así el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo dispone que el superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se podrá destinar para



financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social», recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se considerarán, con carácter excepcional y a lo exclusivos efectos del artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley. Asimismo, será de aplicación el régimen de autorización recogido en el último párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, individualiza el importe del superávit que podrán destinar las Entidades Locales a prestaciones e inversiones relativas a gasto social, con la consideración de inversiones financieramente sostenibles, como así se ha establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que ha fijado que el importe para el conjunto del citado subsector sea de 300 millones de euros. Además, vista la actual situación, por razón de su excepcionalidad y de la urgencia en ejecutar los gastos que sean necesarios para atender las necesidades que se presenten en relación con la aplicación de aquel precepto se habilita a los Presidentes de las corporaciones locales para que, mediante Decreto, puedan aprobar modificaciones de crédito consistentes en créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

A los efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, el importe que podrá destinar cada entidad local al gasto al que se refiere dicho precepto será, como máximo, equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En cuanto a otras medidas de impulso de la actividad económica y el empleo, el título IV del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, prevé en primer lugar, que las entidades locales podrán destinar en 2020, como máximo, el 7 por ciento del saldo positivo correspondiente al año 2019 que resulte de la aplicación de las reglas al efecto de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO, salvo en el caso que se acredite que no existen vehículos CERO que cumplan con las necesidades mínimas de servicio, en cuyo caso podrán sustituirse por vehículos con la etiqueta ECO, y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

Así el apartado primero del artículo 6, dispone que con los efectos del apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las entidades locales podrán destinar en 2020, como máximo, el 7 por ciento del saldo positivo correspondiente al año 2019 que resulte de la aplicación de las reglas del apartado 2 de aquella disposición adicional, para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO, salvo en el caso que se acredite que no existen vehículos CERO que cumplan con las necesidades mínimas de servicio, en cuyo caso podrán sustituirse por vehículos con la etiqueta ECO, y en



infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

Su apartado segundo establece que en todo caso, son aplicables las reglas, condiciones y requisitos recogidos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de la aplicación que se haya podido realizar por cada entidad local como consecuencia del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y artículo 20.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. A tenor del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2020, la parte restante del gasto comprometido en 2020 se podrá reconocer en el ejercicio 2021 financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2020 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2021.

Por último su apartado tercero habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda para determinar, en su caso, los modelos de formularios normalizados para la captura de aquella información y dictar las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias para la concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar. La remisión de la información económico-financiera de cada corporación local se realizará por la intervención o unidad que ejerza sus funciones, mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El Ministerio de Hacienda podrá difundir o publicar la información remitida en virtud del citado real decreto-ley con el alcance, contenido y metodología que determine. El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido, idoneidad o modo de envío de los datos podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, previo requerimiento a la corporación local para su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles. Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el Ministerio de Hacienda podrá dar publicidad a los requerimientos efectuados o al incumplimiento de los mismos.

REAL DECRETO-LEY 27/2020, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS FINANCIERAS, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE, APLICABLES A LAS ENTIDADES LOCALES.

El artículo 1 Prórroga del destino del superávit de 2019 a inversiones financieramente sostenibles, dispone:

“En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2019 se prorroga para 2020 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El saldo al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, deberá reducirse en el importe que se utilice en aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y



social del COVID-19, y del artículo 20.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y del artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

A los efectos de la regla anterior, se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de este real decreto-ley.

En el supuesto de que un proyecto de inversión iniciado en aplicación de este artículo no pueda ejecutarse íntegramente en 2020, la parte restante del gasto autorizado en 2020 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2021, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2020 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2021.”

Por Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales (BOE núm. 243, de 11 de septiembre de 2020), que en su artículo primero prorrogaba la posibilidad de destinar el superávit presupuestario de 2019 a inversiones financieramente sostenibles y admitía que en el supuesto de que un proyecto de inversión iniciado en aplicación de este artículo no pueda ejecutarse íntegramente en 2020, la parte restante del gasto autorizado en 2020 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2021, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2020 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2021.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

Según dispone el artículo 175 Bajas por anulación de créditos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de abril, los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 182 Incorporaciones de crédito. A tenor de este último artículo podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros: a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio, b) Los créditos que amparen los compromisos de gasto a que hace referencia el apartado 2.b) del artículo 176 de esta ley, c) Los créditos por operaciones de capital, y d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el apartado 1 del artículo 182 podrán ser aplicados tan sólo dentro del ejercicio presupuestario al que la incorporación se acuerde y, en el supuesto del párrafo a) de dicho apartado, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, su concesión y autorización. Los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados deberán incorporarse obligatoriamente, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

El citado artículo 176 dispone que con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes: a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los



presupuestos generales de la entidad local, y b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa incorporación de los créditos en el supuesto establecido en el artículo 182.3.

Según dispone el artículo 48 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, la incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello. A los efectos de incorporaciones de remanentes de crédito se considerarán recursos financieros: a) El remanente líquido de Tesorería, y b) Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente. En el caso de incorporación de remanentes de créditos para gastos con financiación afectada se considerarán recursos financieros suficientes: a) Preferentemente, los excesos de financiación y los compromisos firmes de aportación afectados a los remanentes que se pretende incorporar, y b) En su defecto, los recursos genéricos recogidos en el apartado 2 del artículo 48, en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados.

El artículo 6 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece que en todo caso, son aplicables las reglas, condiciones y requisitos recogidos en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que en su apartado 5 dispone que la iniciación del correspondiente expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. No obstante, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente, la parte restante del gasto comprometido se podrá reconocer en el ejercicio siguiente financiándose con cargo al remanente de tesorería que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio. Si bien el REAL DECRETO-LEY 27/2020, de 4 de agosto, autorizaba que en el supuesto de que un proyecto de inversión iniciado en aplicación del su artículo 1 no pueda ejecutarse íntegramente en 2020, la parte restante del gasto autorizado en 2020 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2021, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2020 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2021, por Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales (BOE núm. 243, de 11 de septiembre de 2020).

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Mediante ACUERDO de Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2020, se aprueba el expediente (10685/2020) incoado para la contratación del suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación abierto.

Posteriormente, mediante ACUERDO de Junta de Gobierno Local de 23 de abril de 2021, se declara válido el acto licitatorio, y se adjudica el contrato de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal, a los licitadores. Así se formalizan contratos administrativos con FENIKS CLEANING & SAFETY S.L. objeto del lote 1 y plazo de



entrega del suministro de 6 meses, DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. objeto del lote 2 y plazo de entrega del suministro de 3 meses, y DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. objeto del lote 4 y plazo de entrega del suministro de 3 meses.

A tenor del artículo 175 Bajas por anulación de créditos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 182 Incorporaciones de crédito. De la liquidación del presupuesto 2021 aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local el día 11 de marzo de 2022, se deducen remanentes de crédito constituidos por los saldos de créditos definitivos no afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas que para el código de proyecto 2020/1/444/0010 "Vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO y con la etiqueta ECO y infraestructuras de recarga" se cifran en 581.873,38 euros.

MARCO QUE DEBE GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

El presente procedimiento de modificación de créditos debe responder además a las siguientes premisas:

1. CLÁUSULA GENERAL DE SALVAGUARDA DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO. El Consejo de Ministros celebrado el 11 de febrero de 2020 aprueba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el periodo 2020-2023. Estos objetivos fueron aprobados por las Cortes Generales, culminando el trámite parlamentario después de que el Congreso de los Diputados avala la propuesta del Ministerio de Hacienda el 27 de febrero de 2020, y el Senado el 4 de marzo de 2020, incrementándose la tasa de referencia nominal a efectos de cumplimiento de la regla de gasto. Así se fijan los nuevos objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2021-2023 y el límite de gasto no financiero del presupuesto del estado para 2021. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto, según la cual la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, salvo cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes o disminuciones de la recaudación, estimándose para el periodo 2021-2023 como límites el 3,0, 3,2 y 3,3 respectivamente.

Para evitar que el automatismo de las reglas fiscales europeas empeorase aún más la grave situación económica vigente, el 20 de marzo de 2020 la Comisión adoptó una Comunicación para activar la cláusula general de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El 23 de marzo de 2020 los ministros de Finanzas de los Estados miembros manifestaron su acuerdo con la valoración de la Comisión. Su activación permite una desviación temporal respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo de cada Estado miembro, siempre que dicha desviación no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria. El 17 de septiembre de 2020, en su Estrategia Anual de Crecimiento Sostenible y en coherencia con todo lo anterior, la Comisión anunció que la cláusula general de salvaguarda seguiría en vigor en 2021. Más recientemente, en su Comunicación de 3 de marzo de 2021, la Comisión se volvió a pronunciar sobre la cláusula de salvaguarda, esta vez de cara a 2022. Si en anteriores ocasiones la Comisión se había basado en la situación fáctica de una pandemia sobrevenida, esta vez basó su decisión sobre la



desactivación o el mantenimiento de la cláusula de salvaguarda en un criterio cuantitativo: la cláusula debería mantenerse activa hasta que los Estados miembros recuperasen su nivel de PIB real pre-pandemia. Así se confirmó en otra Comunicación posterior, del 2 de junio del presente año, donde la Comisión consideró que se cumplían las condiciones para mantener en vigor la cláusula general de salvaguarda en 2022 y desactivarla en 2023. El grado de incertidumbre es tan elevado que incluso para 2023, con las reglas fiscales ya en vigor, la Comisión apuesta por tener en cuenta las situaciones específicas de cada país en la formulación de futuras orientaciones. La Comisión sigue reconociendo el elevado nivel de incertidumbre existente, y por ello reitera en la mencionada Comunicación del 2 de junio la conveniencia de no marcar ningún objetivo cuantitativo antes de 2023. Así, continuando la línea que mantiene la Unión Europea, España debe activar nuevamente en 2022 la cláusula prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite una suspensión temporal de las reglas fiscales, tal y como se hizo en 2021.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de octubre de 2020, ACUERDA solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021. Previo debate relativo a la apreciación por la cámara de la previsión contenida en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en sesión plenaria núm. 51, de 20 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados aprueba la solicitud.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 2021, acuerda mantener la suspensión del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 13 de septiembre de 2021, debate la Comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 318, de 6 de septiembre de 2021, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta. En todo caso, el Gobierno mantiene su firme compromiso con la estabilidad presupuestaria, por lo que considera conveniente marcar, motu proprio, unas tasas de referencia, como ya hizo para los años 2020 y 2021. De esta manera, el Gobierno incluyó en la Actualización del Programa de Estabilidad 2021-2024 unas tasas de referencia orientativas. Para 2022 se prevé una tasa de referencia del 5,0% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas.



El artículo 135.4 de la constitución establece:

“4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.”

El artículo 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, establece:

“3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.”

La suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal.

2. Cuando finalizado un ejercicio presupuestario no se hubiese ejecutado en su totalidad la parte que se previó realizar en el mismo de una determinada unidad de gasto, a cuya financiación se hubiesen afectado ciertos recursos, los remanentes de crédito consecuentes, cualquiera que sea la forma en que se integraron en el presupuesto, el periodo en que se aprobaron y su naturaleza, así como el tipo de recursos afectados con que se financie la unidad de gasto en que se originan, deberán ser incorporados necesariamente al presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, en tanto que se entiende que su no ejecución implicaría la pérdida de la financiación específica que llevan aparejada. Se entienden exceptuados de la prevención establecida anteriormente los remanentes de crédito representativos de partes de la unidad de gasto de cuya ejecución se desista expresamente (artículo 182.3 TRLRHL), así como los derivados de un menor coste del previsto inicialmente. En estos casos se estará a lo previsto en las normas o convenios reguladores del acceso a los recursos afectados en lo que hace a la posible necesidad de reintegrar los importes que han resultado indebidamente percibidos. Las incorporaciones de remanentes de créditos derivados de la ejecución de gastos con financiación afectada, al igual que las restantes modificaciones de crédito que se acuerden sobre el presupuesto inicial de cada ejercicio, deben mantener el equilibrio presupuestario inicial, para lo cual será preciso acreditar la existencia de recursos suficientes para su autorización. Para la financiación de estas modificaciones de crédito se emplearán preferentemente: a) las desviaciones positivas de financiación integradas en el remanente de tesorería calculadas al liquidar el ejercicio en que se pusieron de manifiesto los remanentes de crédito y que no estén incluidos como previsión inicial del presupuesto de ingresos aprobado, b) los saldos no realizados de compromisos de ingresos que, en el ejercicio



en el que se originaron los remanentes de crédito hubiesen servido como recurso financiero de la modificación por la que se incluyeron en el presupuesto los créditos correspondientes para la ejecución de la unidad de gasto que no se hayan materializado como derechos reconocidos y no estén incluidos como previsiones iniciales de ingresos, y c) caso de no disponer de ninguno de los recursos anteriores, con cargo a los restantes recursos de que pueda disponerse en cada caso garantizando la suficiencia financiera y el equilibrio presupuestario inicial.

En tanto que las administraciones públicas están sujetas por requerimiento legal a la institución del presupuesto, gastos e ingresos serán, ineludiblemente, de naturaleza presupuestaria. Esta condición presupuestaria hace preciso que la administración pública en cuyo entorno se presenta la figura deba incluir, desagregados con el pormenor oportuno en el presupuesto o presupuestos aprobados para los distintos ejercicios a los que afecte su ejecución, la totalidad de los créditos precisos para la misma así como los recursos que se asocian a su financiación. Para atender adecuadamente a este requerimiento resulta ineludible establecer ante determinadas situaciones, mecanismos específicos y, en ocasiones, excepcionales que, ajustados a la normativa reguladora del presupuesto o, si procede, debidamente incorporados a ella, permitan su ejecución en los términos requeridos en cada caso. Las desviaciones positivas de financiación, cuantificadas conforme a lo que se establece en la normativa presupuestaria y contable derivadas de la ejecución de un determinado gasto con financiación afectada suponen, de hecho, que el ritmo al que se ha materializado el flujo de recursos afectados a la financiación de la unidad de gasto se ha anticipado al de la ejecución de los gastos presupuestarios a los que esta da lugar.

3. El artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que la autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos. Del mismo modo concreta que podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que se encuentren en alguno de los casos fijados entre los que figuran las inversiones, siempre que el número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro, y el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no exceda de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en el tercero y cuarto, el 50 por ciento.

En relación con las obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual, cuando, excepcionalmente, en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, el Presupuesto General de la Entidad Local no autorizase créditos suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones, se actuará de la siguiente manera: a) Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias, b) Cuando no resulte posible proceder en los términos indicados en el punto a) anterior, el órgano competente acordará la resolución del negocio siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan. En aquellos supuestos en los que la obligación de la Hacienda Pública Local estuviera condicionada, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto General de la Entidad Local de cada uno de los ejercicios para los que se comprometió, el órgano administrativo, con



carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria.

CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Como documento base que traduce en términos económicos la gestión a desarrollar por esta Administración Local, el presupuesto general debe estar dotado de la adecuada y suficiente flexibilidad que permita adaptarlo a las circunstancias previsibles o no que a lo largo de su vigencia influyen en la consecución de los objetivos programados o atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas que se puedan presentarse a lo largo del ejercicio y cuyo principal instrumento de consecución es el propio presupuesto. Una excesiva rigidez en la determinación de este podría dar lugar a desviaciones sustanciales de los fines pretendidos o imposibilidad de atender necesidades no previstas que no admitan demora al ejercicio siguiente.

Toda modificación de crédito viene presidida por un principio: el mantenimiento del equilibrio presupuestario tanto en el momento de la formación del presupuesto como de su alteración, lo que implica que en todo momento el expediente debe manifestar que un incremento de una aplicación presupuestaria de gasto ha de venir acompañado de los recursos que los mismos posibiliten y que, en el caso de ingresos, no van a ser previsiones, sino que por el contrario han de ser ciertos. El conjunto que forman las diversas figuras en las cuales puede revestir la modificación es coherente de forma que no existan solapamiento entre unas y otras y, en aquellos casos donde puede dar a la duda, principalmente en el crédito extraordinario o suplemento de crédito frente a la transferencias de crédito y la generación, esta se resuelve gracias a la importancia cualitativa de la modificación y su concreción en las bases de ejecución del presupuesto con inclusión de menores requisitos formales. El presupuesto tiene una vigencia temporal y por tanto sus modificaciones tienen la misma vigencia.

El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores queda acreditado por el ACUERDO de Junta de Gobierno Local de 23 de abril de 2021, que declara válido el acto licitatorio, y se adjudica el contrato de suministro de vehículos para el servicio de extinción de incendios, policía local y protección civil, en cuatro lotes, con cargo al 7% del superávit del presupuesto municipal, a los licitadores. Así se formalizan contratos administrativos con FENIKS CLEANING & SAFETY S.L. objeto del lote 1 y plazo de entrega del suministro de 6 meses, DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. objeto del lote 2 y plazo de entrega del suministro de 3 meses, y DIVISA AUTOMOCIÓN S.L. objeto del lote 4 y plazo de entrega del suministro de 3 meses.

Al hablar de crédito extraordinario o suplemento de crédito estamos hablando de una misma figura cuya diferencia reside en la existencia de crédito previo o no y cuyo elemento distintivo lo constituye el de ser un incremento del gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y que como afirma el artículo 35 del Real Decreto 500/1990, ha de ser específico y determinado. Esta circunstancia deberá estar acreditada en el expediente cuyo procedimiento administrativo es el de más extensa regulación por parte de la Ley y el Reglamento exigiendo las mayores formalidades. Así el artículo 37 del Real Decreto 500/1990 señala:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del presidente de la Corporación, y, en su caso, de los órganos competentes de los organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes



programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

a. El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo ejercicios posteriores.

b. La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito. Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.

c. Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquellos tengan carácter finalista.

d. La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 177.5 del TRLRHL.

3. La propuesta de modificación, previo informe de la intervención, será sometida por el presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación (artículo 177.2, TRLRHL)."

FUENTES DE FINANCIACIÓN A UTILIZAR

La concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se podrá financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes medios o recursos:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

b) Con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, debiéndose acreditar que los ingresos previstos en el presupuesto vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

d) Recursos procedentes de operaciones de crédito para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, siempre que se den determinadas condiciones.

La posibilidad que ofrece la normativa presupuestaria para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito es la más extensa posible:

a) Recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

b) Bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.



c) El Remanente de tesorería configurado como una magnitud de carácter fundamentalmente presupuestario, respondiendo al significado que el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales atribuye a esta magnitud: recurso para financiar gasto, si es positivo, y déficit a financiar, si es negativo. Así el Remanente de tesorería viene a ser la acumulación de Resultados presupuestarios de ejercicios anteriores y no el excedente de liquidez a corto plazo.

La nueva concepción permite la obtención del remanente de tesorería para gastos generales minorando el remanente de tesorería total, calculado por suma de los fondos líquidos y los derechos pendientes de cobro, deducidas las obligaciones pendientes de pago, en el importe de los saldos de dudoso cobro y en el exceso de financiación afectada (denominado remanente de tesorería afectado a gastos con financiación afectada en la Instrucción de 1990).

Así, cuatro son las fuentes de financiación que se pueden utilizar:

1.- Mediante anulaciones o bajas de crédito del presupuesto vigente no comprometidas cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. Si bien, en caso de prórroga presupuestaria, en ningún caso tendrán singularmente la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito ni los créditos destinados a servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio, a tenor del artículo 21.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos. Si una vez ajustados a la baja los créditos iniciales del Presupuesto anterior, se obtuviera un margen en relación con el límite global de los créditos iniciales de referencia, se podrán realizar ajustes al alza en los créditos del presupuesto prorrogado cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias: a) Que existan compromisos firmes de gastos a realizar en el ejercicio corriente que correspondan a unas mayores cargas financieras anuales generadas por operaciones de crédito autorizadas en los ejercicios anteriores, b) Que el margen de los créditos no incorporables, relativo a la dotación de servicios o programas que hayan concluido en el ejercicio inmediato anterior, permita realizar el ajuste correspondiente hasta alcanzar el límite global señalado, aunque sólo se puedan dotar parcialmente los mayores compromisos vinculados al reembolso de las operaciones de crédito correspondientes.

2.- Con los procedentes de operaciones de crédito que si bien la Ley sólo se refiere para gastos corrientes, el reglamento amplía a gastos de inversión, y a los que se ha venido acceder de forma indirecta por la vía de bajas de créditos previamente incorporados como remanentes del ejercicio anterior y financiados mediante acceso al endeudamiento. Conviene valorar con la debida prudencia la situación financiera de la entidad reflejada en el remanente de tesorería calculado al concluir el ejercicio presupuestario anterior, dado que el recurso a operaciones de endeudamiento para financiar actuaciones afecta negativamente al objetivo de estabilidad y regla de gasto. Destacar que para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes es necesario que se den conjuntamente tres condiciones para que pueda ser efectiva: a) La primera de ellas referida a un límite del cinco por ciento de los recursos corrientes del presupuesto de la Entidad, b) La segunda que la carga financiera de la Entidad no supere el 25 por ciento de los mencionados recursos, y c) La tercera, que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la corporación que las concierte.

3.- Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales



previstos en algún concepto del presupuesto corriente. Tales recursos no se contemplan como consecuencia de la aprobación inicial del Presupuesto General para 2022 (Acuerdo del Pleno de la Corporación de 22 de abril de 2022) cuyos objetivos de ingresos no se considera adecuado revisar inicialmente y vistos los escenarios contemplados en los Planes Presupuestarios a medio plazo 2022-2024 aprobado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

4.- Con cargo al Remanente Líquido de Tesorería. El Real Decreto 500/1990 regula esta magnitud presupuestaria en los artículos 101, 102, 103 y 104 e indica que estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio a los que deberán realizarse los consiguientes ajustes. Aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno local el día 11 de marzo de 2022 la liquidación del presupuesto del ejercicio 2021 se cifra el remanente líquido de tesorería para gastos generales en 25.343.073,63 euros.

Es precisamente esta la fuente de financiación del expediente de modificación presupuestaria, motivado por el acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 2021. Acuerda mantener la suspensión del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 13 de septiembre de 2021, debate la Comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 318, de 6 de septiembre de 2021, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta.

TRAMITACIÓN Y COMPETENCIAS

La competencia para la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplemento de crédito corresponde al Pleno de la Corporación local.

El expediente, cuya incoación fue ordenado por el Concejal Delegado de Hacienda, conforme a las bases de ejecución del presupuesto, incluye la memoria justificativa en la que se determinan y especifican todos los elementos que delimitan el gasto a efectuar y su financiación.

Del mismo modo se incluyen los siguientes extremos:

- a.- Identificación del gasto a realizar y especificación de las aplicaciones a incrementar.
- b.- Justificación de la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- c.- Certificación de la inexistencia de crédito.
- d.- Determinación del medio o recurso que vaya a financiar la modificación presupuestaria que se propone. De acuerdo con el tipo de financiación propuesta se incluyen en el expediente certificado de los servicios de contabilidad.

FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA



APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A LAS QUE AFECTA

La aprobación del expediente de CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIO que se propone, presenta el siguiente detalle en cuanto a las aplicaciones presupuestarias de gastos con altas de crédito, de conformidad con la estructura de los presupuestos aprobada por ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, que aprueba la estructura, normas y códigos a que deberán adaptarse los presupuestos de las entidades locales, modificada por ORDEN HAP/419/2014, de 14 de marzo, prevista en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollada a través del Presupuesto:

ESTADO DE GASTOS

CÓDIGO	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA DENOMINACIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS		
		ACTUAL	MODIFICACIÓN	DEFINITIVO
2020/44401/1361/62400 2020/1/444/0010	Camiones para servicio de prevención y extinción de incendios Vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO y con la etiqueta ECO y infraestructuras de recarga	0,00	359.309,50	359.309,50
2020/44401/1361/62402 2020/1/444/0010	Vehículos para servicio de prevención y extinción de incendios Vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO y con la etiqueta ECO y infraestructuras de recarga	0,00	35.178,56	35.178,56
2020/44401/1351/62402 2020/1/444/0010	Vehículos adquiridos para servicios de protección civil Vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO y con la etiqueta ECO y infraestructuras de recarga	0,00	70.357,12	70.357,12
TOTAL ALTAS DE CRÉDITO para gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO		0,00	464.845,18	464.845,18

ESTADO DE INGRESOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA			
		INICIAL	CERTIFICADO AFECTO A MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS		SALDO
			ANTES TRAMITADAS	PROPUESTA	
2022/00303/87000	Remanente líquido de tesorería para gastos generales	25.343.073,63	19.621.859,89	464.845,18	5.256.368,56
TOTAL MODIFICACION DE PREVISIONES para gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO				464.845,18	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Una vez completado el expediente por el servicio de presupuestos y con informe de control financiero previo de la intervención, procede se someta por la Presidenta a la aprobación del Pleno de la Corporación.

Así, previo expediente tramitado al efecto por la Oficina de Presupuestos, de conformidad con la normativa presupuestaria citada, y en virtud de las facultades atribuidas al Pleno de la Corporación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificadas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **veintidós votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Popular (3), Ciudadanos (3) y Andalucía por Sí (2), y



las **tres abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de concesión de CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS núm. OPR/1/2022/A, para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO, salvo en el caso que se acredite que no existen vehículos CERO que cumplan con las necesidades mínimas de servicio, en cuyo caso podrán sustituirse por vehículos con la etiqueta ECO, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de protección civil y prevención y extinción de incendios, financiado con REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	ALTAS DE CRÉDITOS
6	INVERSIONES REALES	464.845,18
TOTAL ALTAS DE CRÉDITOS		464.845,18

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN DE PREVISIONES
8	ACTIVOS FINANCIEROS	464.845,18
TOTAL MODIFICACIÓN DE PREVISIONES		464.845,18

Segundo.- Exponer el expediente de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito al público en el portal web municipal en el siguiente enlace de la sección correspondiente del portal de transparencia de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y en el Portal de Transparencia municipal, por espacio de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, poniendo a disposición de los interesados la correspondiente documentación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 sobre normas de información, reclamación y publicidad al que se remite el 177.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El anuncio de exposición pública se insertará en la sección correspondiente del tablón de anuncios (presupuestos) y simultáneamente el anuncio de exposición pública y el expediente de modificación del presupuesto sometido a un período de información pública durante su tramitación se insertarán en la sección correspondiente del portal de transparencia (7.1.2. Información Económico-Financiera y Presupuestaria / Presupuestos / Modificaciones Presupuestarias) de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tercero.- En caso de no presentarse reclamaciones, considerar elevado a definitivo el presente acuerdo, ordenándose su publicación así como el resumen por capítulos de la



modificación presupuestaria en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Portal de Transparencia municipal en los términos previstos en el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Cuarto.- Facultar a la Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

6º URBANISMO/EXPTE. 8915/2013. APROBACIÓN DE TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN DE SECTORIZACIÓN DEL SUNS 2 EL CAPITÁN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar el texto refundido del Plan de Sectorización del SUNS 2 El Capitán, y **resultando:**

En sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2019, la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó aprobar definitivamente el Plan de Sectorización del SUNS-2 "El Capitán", conforme al documento aprobado provisionalmente (4ª aprobación provisional) por el Pleno de Ayuntamiento de 18 de octubre de 2018, debiendo corregirse el documento en los términos expresados en el "Fundamento de Derecho Cuarto" del acuerdo autonómico, supeditando a ello su registro y publicación.

Con fecha 30 de enero de 2020, la entidad promotora presenta documento de correcciones al objeto de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento y remitir a la Delegación Territorial correspondiente para que resuelva sobre la subsanación de deficiencias.

En sesión celebrada el 20 de febrero de 2020, el Pleno del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de aprobar el documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización del SUNS-2, advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 16 de diciembre de 2019, y remitir el referido acuerdo a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla.

Mediante Resolución de la citada Delegación Territorial de 28 de octubre de 2020 se constata que el Ayuntamiento ha subsanado las deficiencias indicadas, procediendo el depósito del Plan de Sectorización en el Registro Autonómico, así como su publicación en el boletín oficial correspondiente (BOJA nº 34 de 19 de febrero de 2021).

Por tanto, a la vista de lo señalado, la documentación aprobada definitivamente se corresponde con la que sirvió de base del acuerdo de la 4ª aprobación provisional en lo que no contradiga al documento de correcciones de deficiencias.

En este sentido, al objeto de favorecer la comprensión de las determinaciones vigentes, se ha redactado documento de texto refundido del Plan de Sectorización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 36T52EZLDP7ZR52DNWC9Q4MWA. Consta emitido informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de 4 de abril de 2022 favorable a su aprobación.

Con fecha 6 de mayo de 2022 se ha emitido informe por el Jefe del Servicio jurídico de Urbanismo en el que se señala: [I.- Objeto y alcance del texto refundido.



Teniendo por objeto la propuesta de acuerdo la aprobación de un texto refundido del Plan de Sectorización del SUNS 2 “EL CAPITÁN”, es de aplicación el artículo 87 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que dispone: “Los municipios deberán redactar y aprobar textos refundidos de los instrumentos de ordenación urbanística vigentes que hayan sido objeto de innovaciones que se encuentren igualmente en vigor, para facilitar su aplicación y conocimiento. Los textos refundidos no podrán modificar las determinaciones urbanísticas contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística que se refunden. Serán aprobados por el Ayuntamiento, quedando supeditada su eficacia a la inscripción en los registros correspondientes y posterior publicación”.

La redacción del citado precepto tiene carácter imperativo, es decir, obligatorio, cuando los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes han sido objeto de innovaciones, siendo evidente que la refundición en un único documento facilita su aplicación y conocimiento. No es, sin embargo, éste el caso del presente expediente, pues la refundición no se ha realizado para incorporar en un solo documento las determinaciones del instrumento de planeamiento inicialmente aprobado con las innovaciones al mismo.

Efectivamente, el Plan de Sectorización del SUNS 2 “EL CAPITÁN” no ha sido objeto de innovaciones tras su aprobación, sino que la refundición se realiza, por una parte, respecto del documento que fue objeto de 4ª aprobación provisional por el Ayuntamiento (acuerdo del Pleno de 18 de octubre de 2018) y de aprobación definitiva por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo el 16 de diciembre de 2019 y, por otra, del documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de 20 de febrero de 2020.

Al respecto, se señalan en el informe técnico los documentos que han sido refundidos, que son:

- Texto refundido del Plan de Sectorización que incluye el Resumen Ejecutivo y el Informe de Sostenibilidad Económica, con código seguro de verificación (CSV) 4YQFWGESP6A7DKCR6FK5SAAC

- Documentación complementaria aprobada en sesión plenaria de 21 de julio de 2016, con código seguro de verificación (CSV) 9NGZJNHEFZJMN3N2P45XK6PQG

- Plan de Movilidad aprobado en sesión plenaria de 21 de julio de 2016, con código seguro de verificación (CSV) 5SKXX9P2YD4AR7MYFZTLCCZDZ

- Adenda al Estudio Ambiental Estratégico aprobada en sesión plenaria de 21 de julio de 2016, con código seguro de verificación (CSV) 7TPGWCJNG629EZKEKHFQQ2MFZ

- Documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 16 de diciembre de 2019, aprobado en sesión plenaria de fecha 20 de febrero de 2020, comprensivo de:

a) Memoria, con código seguro de verificación (CSV) 4EXRYE7EP9NJS5RKWR2S5DHZ6

b) Planos, con código seguro de verificación (CSV) 7MND7G9NS4PQCH9HYAYAP323P

El texto refundido objeto de aprobación consta en el expediente con código seguro de



verificación (CSV) 36T52EZLDP7ZR52DNWC9Q4MWA y, como exige el artículo 87 de la LISTA, no modifica las determinaciones urbanísticas contenidas en el instrumento de ordenación urbanística que se refunde.

II.- Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LISTA, la aprobación del texto refundido no se somete a tramitación alguna, debiendo aprobarse por el Ayuntamiento.

En cuanto al órgano competente, aunque el acuerdo de aprobación el texto refundido no constituya un hito de la tramitación del instrumento de planeamiento a que se refiere, parece procedente atribuir dicha competencia al Pleno, en atención a que este órgano es competente para adoptar los acuerdos que pongan fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, conforme establece el artículo 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Adoptado el acuerdo de aprobación del texto refundido, deberá anotarse en el Registro municipal de instrumentos de planeamiento, en el Registro autonómico y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia con indicación de haberse procedido previamente al depósito en ambos Registros.

No constituyendo como se ha dicho el acuerdo de aprobación del texto refundido un acuerdo propio de la tramitación del instrumento de planeamiento, no resulta de aplicación el artículo 47.2.ii de la Ley 7/1985 que exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de “los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística”.

El acuerdo de aprobación se ha de notificar a la entidad Mavara S.A. como promotora del Plan de Sectorización objeto de refundición.

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **quince votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Ciudadanos (3) y Andalucía por Sí (2), y las **diez abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (3) y Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el texto refundido del Plan de Sectorización del SUNS 2 “EL CAPITÁN” conforme al documento que consta en el expediente 8915/2013-URPS con código seguro de verificación (CSV) 36T52EZLDP7ZR52DNWC9Q4MWA.

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para depósito del documento aprobado en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, solicitando la emisión de certificación de haberse procedido al depósito, para publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Insertar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, una vez se haya procedido al depósito en el Registro Municipal y en el Registro Autonómico de instrumentos de Planeamiento, haciendo indicación de dicho depósito.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Mavara S.A. como promotora del



Plan de Sectorización.

7º URBANISMO/EXPTE. 8097/2022. PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 12-02-2021 QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA 16121/2019-URPL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 por el que se resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 16121/2019-URPL, y **resultando:**

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 2129/2019, de 20 de diciembre, se acordó “incoar a Álvaro Villegas Rodríguez, a Mónica Fernández Domínguez, a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUJA, por actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en la parcela de unos 500 m² de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUJA”.

La resolución consta notificada a Goyeneta Renta y Patrimonio S.L., Álvaro Villegas Rodríguez y Mónica Fernández Domínguez el día 5 de febrero de 2020, por el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa el día 4 de junio de 2020, una vez transcurridos los 10 días hábiles otorgados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 5 de marzo de 2020, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido, tenida en cuenta la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público operada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la reanudación o reinicio con efectos desde el 1 de junio de 2020 del cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos acordada por el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

Analizadas las alegaciones presentadas por los interesados a la resolución de incoación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 se dispuso: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 16121/2019, ordenando a Álvaro Villegas Rodríguez, Mónica Fernández Domínguez, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa prefabricada mobil-home, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento en parcela de unos 500 m²,



pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.”

El acuerdo anterior consta notificado a Goyeneta Renta y Patrimonio S.L. el día 25 de febrero de 2021, por el servicio de Correos, y a Eva María Moreno Carrascosa, Diego Gómez Durán, Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez -tras su remisión para notificación por el servicio de Correos el día 17 de febrero de 2021 (n.º de registros de salida 1594, 1595, 1596 y 1597, respectivamente), resultando la misma infructuosa- el día 30 de marzo de 2021, una vez transcurridos los 10 días hábiles otorgados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 64, de 16 de marzo de 2021, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Un año después, personados Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez en las oficinas de la Delegación de Urbanismo el día 16 de marzo de 2022 y a su solicitud, se procede a notificar personalmente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local antedicho a ambos interesados.

La resolución que puso fin al procedimiento no consta recurrida ni potestativamente en vía administrativa ni en vía judicial, por lo que la misma devino consentida y firme el día 30 de mayo de 2021.

Mediante escrito con entrada el día 21 de abril de 2022 (n.º de registro 13782), Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez presentan solicitud de inicio de procedimiento de revisión de oficio contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 que puso fin al procedimiento de protección de la legalidad urbanística con n.º de expediente 16121/2019. Los interesados fundamentan su solicitud en las siguientes causas:

a) Error en la notificación de la resolución impugnada, puesto que, según afirman, no les constan los intentos de notificación ni los avisos dejados en el buzón. Según afirman, el servicio de Correos les ha indicado que no tienen copia de los avisos de buzón por lo que estiman que no puede acreditarse por dicha entidad que haya dejado dichos avisos, entendiéndose en consecuencia que la notificación no se realizó correctamente.

b) Falta de la debida motivación de la resolución impugnada, dado que en la misma se transcribe íntegramente el informe que habría emitido el técnico del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y, según los solicitantes, ello impide tener por motivada la resolución, puesto que no constarían los razonamientos que hacen a la Junta de Gobierno Local llegar a la resolución que se termina dictando.

Entienden los solicitantes que el vicio descrito encuadra al acto administrativo que los contiene entre los descritos en el artículo 47.1.a) -actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional- y 47.1.e) -actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas.

c) Falta de validez de los informes técnicos al haber sido emitidos por un empleado público que ostenta la condición de personal laboral en lugar de ser funcionario. Ello supondría, según los solicitantes, que el acuerdo impugnado incurriría en el vicio de nulidad regulado en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

d) Caducidad del procedimiento, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar el mismo cuando se produjo la notificación de la resolución impugnada. Entienden los solicitantes que por dicho motivo, el acto administrativo incurriría en las causas de nulidad contempladas en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015.

Por el servicio jurídico de la delegación de Urbanismo, se ha emitido informe de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito en la misma fecha por el Vicesecretario municipal, cuyo fundamentos jurídicos son los siguientes:

[PRIMERO.- Sobre la admisión de la solicitud de revisión de oficio.

Establece el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. (...)

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

Procede, por tanto, en primer lugar, realizar pronunciamiento sobre la admisión o no de la solicitud de revisión de oficio.

El escrito de solicitud de revisión de oficio se funda en dos causas de nulidad contempladas en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015:

- Lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 41.1.a)
- Prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para dictar el acuerdo impugnado (art. 41.1.e).

No apreciándose las causas de inadmisión contempladas en el artículo 106.3 antes citado, la fundamentación de la nulidad alegada en algunas de las causas referidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 justifica la admisión de la solicitud de revisión de oficio y, por tanto, el examen de las distintas causas alegadas al objeto de proponer o no el acuerdo de declaración de nulidad.

SEGUNDO.- Valoración de las alegaciones de los solicitantes.

Los solicitantes del procedimiento de revisión de oficio contra el acuerdo de la Junta de



Gobierno Local de 12 de febrero de 2021, alegan los siguientes vicios que subsumen dentro de las causas de nulidad contempladas en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015:

2.1.- Error en la notificación de la resolución impugnada.

Afirman los interesados que no les constan los intentos de notificación ni los avisos dejados en el buzón y que el servicio de Correos les ha indicado que no tienen copia de los avisos de buzón por lo que estiman que no puede acreditarse por dicha entidad que haya dejado dichos avisos, entendiéndose en consecuencia que la notificación no se realizó correctamente.

Al respecto, debemos indicar que en el expediente 16121/2019, constan sendas certificaciones de la Entidad Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. donde se constata lo siguiente:

“Correos CERTIFICA que, de acuerdo con la información existente en el Sistema de Información,

Su envío NV43AA0200088140141020T, admitido el 19/02/2021

Dirección: CALLE PAKISTAN Nº:7 BQ.:4 Pl:1º PTA.:3

41020 SEVILLA (SEVILLA)

Para: ALVARO VILLEGAS RODRIGUEZ

Ha resultado Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 05/03/2021 a las 07:45,

Por el empleado 354484. Teniendo la siguiente información asociada:

Gestión de entrega por la Unidad: 4117294

1º Intento de entrega el 24/02/2021 a las 13:21, por el empleado 241700 ha resultado 03 Ausente.

2º Intento de entrega el 25/02/2021 a las 16:31, por el empleado 238798 ha resultado 03 Ausente. Se dejó Aviso en buzón.”

“Correos CERTIFICA que, de acuerdo con la información existente en el Sistema de Información,

Su envío NV43AA0200088130141020E, admitido el 19/02/2021

Dirección: CALLE PAKISTAN Nº:7 BQ.:4 Pl:1º PTA.:3

41020 SEVILLA (SEVILLA)

Para: MONICA FERNANDEZ

Ha resultado Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 05/03/2021 a las 07:45,

Por el empleado 354484. Teniendo la siguiente información asociada:

Gestión de entrega por la Unidad: 4117294

1º Intento de entrega el 24/02/2021 a las 13:21, por el empleado 241700 ha resultado



03 Ausente.

2º Intento de entrega el 25/02/2021 a las 16:30, por el empleado 238798 ha resultado 03 Ausente. Se dejó Aviso en buzón."

Se deja constancia de que el domicilio donde se intentaron las notificaciones antes indicadas es el mismo en el que los interesados recibieron las notificaciones de la resolución de incoación y que ellos mismos indican como domicilio a efecto de notificaciones tanto en su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento como en el escrito de solicitud de revisión de oficio del acuerdo que puso fin al procedimiento.

Tal como se expone en los antecedentes de hecho, tras la notificación infructuosa en el último domicilio conocido de Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez, se procedió a la notificación edictal, produciéndose la misma el día 30 de marzo de 2021, una vez transcurridos los 10 días hábiles otorgados a los interesados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 64, de 16 de marzo de 2021, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Un año después, personados los solicitantes de la revisión de oficio en las oficinas de la Delegación de Urbanismo el día 16 de marzo de 2022 y a su solicitud, se procede a notificar personalmente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 a ambos interesados.

Tal como establece el artículo 41.7 de la Ley 39/2015, "cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar".

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de interpretar dicho artículo en la sentencia n.º 177/2020, de 12 de febrero (Rec. 2587/2016), donde ante un supuesto de notificación por distintos cauces, electrónico y en papel, se aclaraba cual de ellas debía tomarse como dies a quo para interponer recurso:

{(...) el RD 1671/2009, de 6 de noviembre, antes citado, que estableció en su artículo 36.5 lo siguiente: "Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada". Precepto aplicable al presente caso, pues las notificaciones realizadas tuvieron lugar en el año 2015, vigente el mentado Real Decreto. Y regla para los supuestos de más de una notificación de un mismo acto, que reitera la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 41.7: "Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar". El motivo invocado ha de ser desestimado, pues la extemporaneidad en el momento de la interposición el 19 de febrero de 2016 del recurso ante el TACRC se había producido, ya que el dies a quo desde la correcta notificación del Acuerdo por correo electrónico el 28 de enero de 2015, suponía el fin del plazo de los quince días el 14 de febrero de 2015.}

En el caso que nos ocupa es importante incidir en que no se trata de dos notificaciones cursadas en el mismo momento por distintos cauces, sino una notificación edictal resultante de una notificación infructuosa realizada en papel y, un año después, una notificación personal



realizada a instancia de los interesados personados en las oficinas de la Delegación de Urbanismo.

Respecto a la afirmación de los solicitantes de que no les constan los intentos de notificación ni los avisos dejados en el buzón y que por lo tanto la notificación no se realizó correctamente, debemos hacer referencia a los certificados antes citados, que obran en el expediente, donde se constata el intento de notificación, por dos veces y en hora distinta -tal como establece el artículo 42.2 de la Ley 39/2015-, en el domicilio indicado por los interesados.

Establece el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que “la actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

A tenor de la disposición adicional primera de la misma Ley, dicho “operador designado” para prestar el servicio postal universal es actualmente -y a la fecha del intento de notificación que los interesados ponen en duda- la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

Por lo tanto, gozando de presunción de veracidad lo recogido en las certificaciones obrantes en el expediente y no presentando los solicitantes de la revisión de oficio prueba alguna que pudiera desacreditar el contenido de las mismas, procede entender que los intentos de notificación en papel del acuerdo que ahora se impugna y las posteriores notificaciones edictales consecuencia de la previa notificación infructuosa, se realizaron conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, por lo que procede desestimar esta alegación.

2.2.- Falta de la debida motivación de la resolución impugnada, dado que en la misma se transcribe íntegramente el informe que habría emitido el técnico del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y, según los solicitantes, ello impide tener por motivada la resolución, puesto que no constarían los razonamientos que hacen a la Junta de Gobierno Local llegar a la resolución que se termina dictando.

Establece el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 que “serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.



g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.

h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”

Por otro lado, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

La motivación de los actos administrativos mediante remisión a informes es una práctica tan común en derecho administrativo que incluso tiene nombre propio: Motivación “in aliunde” o “per relationem”. Así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia. A modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 2009 (Rec. 329/2005) afirma lo siguiente:

{La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE .

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma “solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”, nos indica el citado artículo 63.2 .

En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 , cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha



tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.}

Abunda aún más en el razonamiento anterior la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012 (Rec. 6515/2010):

{La obligación de motivar el ejercicio de las potestades administrativas se deriva de los fines que las justifican; de los principios informadores de toda actuación administrativa y del sometimiento de la Administración Pública a la Ley y al Derecho bajo el control jurisdiccional (arts 9 , 103, 1 º y 106 de la CE). En dicho contexto la motivación de los actos administrativos se configura como una garantía:

Del principio de transparencia y de la proscripción de toda arbitrariedad.

De bien adecuado ejercicio de la defensa de los intereses de los ciudadanos afectados
y

De un correcto control judicial del acto que permite verificar su adecuación al fin perseguido.

El contenido mínimo de la motivación depende del "juicio de suficiencia" exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.

Que se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7-7-2003, ha declarado la validez de: la aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado el acto que pongan fin a las actuaciones", aceptada dicha motivación por reiterada jurisprudencia de esta Sala -así por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991-

La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002, al declarar que: Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") (SS 11/marzo/78, 16/febrero/88 (STS 2/julio/91).

En definitiva, "la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dicta aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 93.3 LPA (STS 23/mayo/91).

La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 146/90 , Y AATC 688/86 y 956/88. En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales (SSTS 30/abril/91, 7/mayo/91, 12/noviembre/92, etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos



que con relación al mismo obren en el expediente administrativo.}

El acto administrativo impugnado contiene antecedentes de hecho, fundamentos de derecho (por remisión al informe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo, transcrito) y -“a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente”- los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, cumpliendo por tanto con los requisitos impuestos por el artículo 35 de la Ley 39/2015 antes citado (sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho). Resulta obvio, y así se desprende de la lectura del acuerdo, que los razonamientos que hacen a la Junta de Gobierno Local llegar a la resolución que se termina dictando son los contenidos en el informe jurídico transcrito (motivación “in aliunde” o “per relationem”), por lo que en modo alguno puede imputarse al acto dictado falta de motivación.

Entienden los solicitantes que “se está ante un vicio de nulidad del art. 47.1.e) Ley 39/2015, por no seguirse el contenido de una norma esencial, como el cit. art. 35. Ello por cuanto se prescinde de normas esenciales del procedimiento. Igualmente ante un vicio de nulidad conforme al art. 47.1.a) Ley 39/2015, puesto que se constriñe así, aunque sea anticipadamente, el derecho a no sufrir indefensión y a un procedimiento con todas las garantías, puesto que en caso de judicializarse, la defensa de estos administrados descendería (STS de 19 de julio de 1996 -Rec. 610/1993-). Dichos derechos se consagran como fundamentales en el art. 24 CE y, en consecuencia, son susceptibles de amparo constitucional (art. 53.2 CE)”.

No interpretan los interesados el artículo 47.1.e) según el sentido propio de sus palabras, pues lo determinante para que exista o no nulidad del acto administrativo no es que el precepto vulnerado (artículo 35 de la Ley 39/2015, a su entender) sea “esencial”, sino que se prescindiera “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. La ausencia de motivación, de existir, en modo alguno puede entenderse como una prescindencia total y absoluta del procedimiento, sino, en todo caso, como un motivo de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico (art. 48.1 de la Ley 39/2015).

Según establece el Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de diciembre de 1988, “(...) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto de determinado contenido- no es sólo una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se apoya, en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración -art. 106,1 de la Constitución- que sobre el texto de aquélla podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.

La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante y el deslinde de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones: a) desde un punto de vista subjetivo y dado que el procedimiento administrativo tiene una función de garantía del administrado habrá que indagar si realmente ha existido o no una indefensión -art. 48,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo-; b) en el aspecto objetivo y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho -art. 83 de la Ley Jurisdiccional- será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada”.

A tenor de lo expuesto, la falta de motivación supondría un vicio de anulabilidad -no de



nulidad- si el administrado se ha visto imposibilitado de conocer las razones que han conducido a la Administración a dictar el acto en cuestión, imposibilidad que podría generarle indefensión; en caso contrario estaríamos ante una mera irregularidad no invalidante.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que el acuerdo impugnado está debidamente motivado, pues no solo se hace referencia al contenido del informe jurídico obrante en el expediente para motivar el acuerdo adoptado (motivación “in aliunde” o “per relationem”), sino que, además, se cita el contenido del aludido informe, por lo que los solicitantes de la revisión de oficio no pueden alegar el desconocimiento de las razones que han conducido a la Administración a dictar el acto y, no existiendo tal desconocimiento, tampoco puede existir la indefensión alegada.

Tampoco puede prosperar, por la razón anterior, la causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1.a), dado que, no existiendo ausencia de motivación ni indefensión por parte de los administrados, no puede entenderse que el acto administrativo cuya revisión se solicita lesione “derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, concretamente el alegado artículo 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva).

Como se ha acreditado, para la adopción del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 se han seguido las disposiciones de la Ley 39/2015 para el procedimiento administrativo común, con las peculiaridades que para el procedimiento de protección de la legalidad urbanística establece la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) -vigente en el momento de dictarse el acuerdo impugnado- y desarrolla el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo (en adelante RDU). Igualmente se han seguido las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de la Junta de Gobierno Local -órgano que dictó el acuerdo-, recogidas en el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Finalmente, el acuerdo se encuentra debidamente motivado, conociendo los administrados las razones que han llevado a la Administración a su adopción, por lo que no se ha producido indefensión. Por todo lo expuesto, no se aprecian las causas de nulidad alegadas, por lo que procede desestimar esta alegación.

2.3.- Falta de validez de los informes técnicos al haber sido emitidos por un empleado público que ostenta la condición de personal laboral en lugar de ser funcionario.

Respecto a los informes técnicos en los procedimientos de protección de la legalidad urbanística, establece el artículo 47.1 del RDU que “el acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización”; y el artículo 49.1 del mismo reglamento que “la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que se pudiere haberse acordado de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común”. Nada se indica en el citado reglamento ni en la LOUA de que dichos informes deban ser elaborados exclusivamente por personal funcionario.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP), dispone en su artículo



9.2 que “en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

En similares términos se expresa el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.”

La interpretación de estos preceptos por parte de los tribunales de justicia es, como no puede ser de otra forma, restrictiva, pues en caso contrario se limitaría el normal funcionamiento de los Ayuntamientos de menor tamaño. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012 (Rec. 2134/2009), en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional del empleado público -en ese caso personal eventual- que emite el informe, con independencia la condición que el mismo ostente: “(...) Siendo esto así, la circunstancia de que careciera de la condición de funcionario o personal laboral y tuviera el carácter de personal eventual no suponía impedimento alguno, por esa sola razón, para la firma de tal Proyecto, pues, lo realmente importante, de cara al cumplimiento del requisito previsto en el 125.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, era la de adecuada y suficiente cualificación profesional, que en este caso era la propia de la titulación de Arquitectura, que no ha sido cuestionada por la parte recurrente ni ha sido eficazmente combatida”.

Especialmente clarificadora resulta la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019 (Rec. 65/2018), relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio”.

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y los informes jurídicos emitidos por el técnico de administración de general de la Delegación de Urbanismo con visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación, con independencia de su condición de personal funcionario o de personal laboral, ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación y acuerdo de resolución firme que ahora se pretende revisar.



A mayor abundamiento, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020 (Rec. 56/2019), sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”.

Esta sentencia se refiere a una colaboración externa con la Administración, siendo que en el presente expediente, los informes técnicos objeto de reproche por el solicitante de la revisión de oficio han sido emitidos por un empleado público del Ayuntamiento, con suficiente cualificación técnica y profesional para la emisión del informe, en ningún caso desacreditada por el recurrente, y sin que con dicha emisión de informe técnico, que no implica más que un pronunciamiento en base a la normativa aplicable, se ejerzan potestades públicas que, en todo caso, serán ejercidas por la autoridad que dicte el acto administrativo y por el funcionario que suscribe el informe jurídico con carácter de propuesta de resolución.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018 (Rec. 345/2017), sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal señala expresamente: “No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empleado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).



En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

Esta sentencia se refiere igualmente a un técnico asesor mediante un contrato de servicios y admite, como se ha transcrito, que en “el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa”; éste es el caso del presente expediente, donde para el ejercicio de las funciones públicas de disciplina urbanística mediante los preceptivos acuerdos adoptados por el órgano competente, se emite un informe jurídico con el carácter de propuesta de resolución, basado en el pronunciamiento contenido en un informe técnico suscrito por un empleado público de carácter laboral, cuya cualificación profesional y técnica no se ha reprochado de contrario.

Para un caso sustancialmente igual (impugnación de la resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin licencia en la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla declaró en la sentencia n.º 172/21, de 6 de octubre de 2021, que “(...) de las pruebas practicadas consta que las obras realizadas, consistente en la ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, es un cerramiento fijo, para el que se necesita licencia, tal y como se refleja en el informe del arquitecto técnico municipal, que ciertamente es personal laboral y no funcionario, pero ello no impide que su informe no sea válido y tenga plena eficacia, así como no se puede dudar de su capacitación técnica para realizar informes, como hace en el presente expediente, que es de protección de la legalidad urbanística”.

Entienden los solicitantes que la emisión de los informes técnicos por parte de un empleado público que ostente la condición de personal laboral invalidaría dichos informes, por lo que el acuerdo impugnado incurriría en el vicio de nulidad regulado en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 “por prescindirse de normas esenciales para la tramitación del procedimiento”.

Como ya se ha indicado en el fundamento anterior, para que un acto incurra en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 debe dictarse el acto prescindiendo “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. A tenor de lo fundamentado en párrafos anteriores, la condición del empleado público que dicta los informes -preceptivos pero no vinculantes- previstos en la LOUA y RDU para la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, ni obsta para su validez, ni mucho menos supone una prescindencia total y absoluta del procedimiento administrativo.

A tenor de todo lo expuesto, y dado que la emisión de los informes técnicos obrantes



en el expediente debe entenderse ajustada a derecho, no se aprecia la causa de nulidad alegada, por lo que procede, en consecuencia, la desestimación de esta alegación.

2.4.- Caducidad del procedimiento, por haber transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar el mismo cuando se produjo la notificación de la resolución impugnada.

Entienden los solicitantes de la revisión de oficio que la LOUA y el RDUa prevén dos procedimientos para la protección de la legalidad urbanística, el previsto para las actuaciones manifiestamente incompatibles, y el previsto para los restantes casos y que en ambos supuestos habría caducado el procedimiento.

En primer lugar debemos indicar que para el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado el artículo 182.5 de la LOUA establece lo siguiente: “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación.” En los mismos términos se expresa el artículo 45.2 del RDUa.

Por otro lado, los artículos 183 de la LOUA y 52 del RDUa establecen un procedimiento de urgencia para disponer la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En este caso, el plazo para dictar resolución -no se indica nada sobre la notificación de la misma- es de un mes.

A la vista del expediente, resulta obvio -y así se indica en el acuerdo tercero de la resolución de incoación- que para dictar el acuerdo cuya revisión ahora se solicita se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 182 de la LOUA, por lo que el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento era de un año a contar, según el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, “desde la fecha del acuerdo de iniciación”.

El acuerdo de inicio del procedimiento se dictó el 20 de diciembre de 2019, por lo que el plazo finalizaría el 20 de diciembre de 2020. Sin embargo este procedimiento resultó afectado por la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público operada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la posterior reanudación o reinicio con efectos desde el 1 de junio de 2020 del cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos, acordada por el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. Dicha suspensión, por tanto, estuvo vigente durante 79 días naturales (desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020), por lo que el plazo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento terminó el día 9 de marzo de 2021.

El acuerdo que puso fin al procedimiento, cuya revisión ahora se solicita, se dictó el día 12 de febrero de 2021, remitiéndose las notificaciones de dicho acuerdo a los interesados el día 17 de febrero de 2021. La notificación a Goyeneta Renta y Patrimonio S.L. se realizó el día 25 de febrero de 2021; sin embargo la efectuada al resto de interesados resultó infructuosa:

- Eva María Moreno Carrascosa: devuelta a origen por “desconocido” el día 25/02/2021.
- Diego Gómez Durán: devuelta a origen por “dirección incorrecta” el día 24/02/2021.
- Mónica Fernández Domínguez: devuelta a origen por “sobrante (no retirado en



oficina)” el día 05/03/2021.

- Álvaro Villegas Rodríguez: devuelta a origen por “sobrante (no retirado en oficina)” el día 05/03/2021.

Cabe destacar que la notificación a Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez, hoy solicitantes de la revisión de oficio, se remitió al mismo domicilio en el que sí recibieron la notificación de incoación del procedimiento y que ahora indican como domicilio a efectos de notificaciones en el escrito de solicitud de revisión de oficio.

Finalmente, la notificación a estos interesados se produjo el día 30 de marzo de 2021, una vez transcurridos los 10 días hábiles otorgados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 64, de 16 de marzo de 2021, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como se ha indicado en el fundamento 2.1, un año después de la notificación edictal, los solicitantes de la revisión de oficio se personaron en las oficinas de la Delegación de Urbanismo el día 16 de marzo de 2022 y solicitaron que se le notificara el acuerdo impugnado personalmente. Tal como establece el artículo 41.7 de la Ley 39/2015, “cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar”, es decir, la edictal efectuada el día 30 de marzo de 2021.

Para evitar que el administrado no recoja de manera voluntaria la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento provocando de esta forma que se incumpla el plazo máximo para resolver y notificar, el artículo 40.4 de la Ley 39/2015 dispone que “sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”.

Este criterio ha sido ampliamente respaldado por el Tribunal Supremo. A modo de ejemplo, cabe citar la sentencia 1320/2021, de 10 de noviembre de 2021 (Rec. 4886/2020):

{Esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la regla contenida en los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015, manteniendo un criterio reiterado y constante sobre el concreto efecto que los indicados preceptos legales atribuyen al intento de notificación debidamente acreditado, consistente en entender por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos,

i) Así, sobre la aplicación de la citada regla se pronunció esta Sala en su sentencia de 17 de noviembre de 2003, recaída en el recurso de casación en interés de ley 128/2002, que en el examen de la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, distingue entre el apartado 2, en el que se señalan los requisitos que debe cumplir la notificación de un acto para que la misma surta plenos efectos, y los apartados 3 y 4, que contemplan dos particulares supuestos, el de las notificaciones defectuosas que producen efectos en determinadas circunstancias (apartado 3) y, en lo que interesa a este recurso, el supuesto del intento de notificación debidamente acreditado (apartado 4), al que la norma legal asigna un concreto efecto : "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos".

La STS que citamos señala que cuando el precepto legal habla de "intento de notificación" es evidente que se refiere a una notificación no culminada, so pena de tergiversar



el sentido natural de los términos en contra de lo prevenido por el artículo 3.1 del Código Civil, añadiendo que no puede hacerse equivaler tal expresión (intento de notificación) a una notificación ya culminada y plenamente eficaz, pues en tal caso el inciso en cuestión sería rigurosamente inútil.

Razona al respecto la citada STS de 17 de noviembre de 2003:

"Si el inciso tiene un sentido normativo propio (los efectos mencionados del intento de notificación) es solo y en tanto se considere el intento de notificación como algo distinto de la culminación de cualquier modalidad de notificación admitida por la ley. En efecto, es claro y no precisaría ningún inciso legal expreso para decirlo que una notificación culminada y efectuada por cualquiera de los procedimientos previstos por la ley cumple la finalidad señalada, ya que surte todos los efectos legales y, entre ellos, el de determinar el fin del procedimiento."

Como conclusión de sus razonamientos, la STS estableció como doctrina legal (se trataba como se ha dicho de un recurso de casación en interés de ley) la siguiente:

"Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente."

ii) La doctrina legal que acabamos de exponer fue ratificada por la sentencia de pleno de la Sala de 3 de diciembre de 2013 (recurso 557/2011), que únicamente corrigió o rectificó un extremo que no afecta a este recurso.

La indicada sentencia de pleno de la Sala rectificó la doctrina legal declarada en la sentencia de 17 de noviembre de 2003, "...en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice "(...) el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación (...)", por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en la fecha en que se llevó a cabo""

iii) Las sentencias posteriores han seguido los criterios fijados por las sentencias en interés de ley de 17 de noviembre de 2003 y de pleno de la Sala de 3 de diciembre de 2013.

Así, la sentencia de 14 de octubre de 2016 (recurso 2109/2015), volvió a pronunciarse sobre el momento en que ha de entenderse por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento cuando, como era el caso, a un intento de notificación efectuado dentro de aquel plazo le sigue una notificación de la resolución producida transcurrido dicho término (se trataba de dos intentos de notificación de 10 y 13 de mayo de 2013, cuando el plazo máximo de duración del procedimiento vencía el 15 de mayo de 2013 y la efectiva comunicación del acto tuvo lugar el 17 de mayo de 2013).

En esta sentencia, con cita de otra anterior de 7 de octubre de 2011 (recurso 40/2010),



la Sala diferencia entre intento de notificación a efectos de entender resuelto el procedimiento dentro de plazo y notificación a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos, e insiste en que el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 solo puede interpretarse en el sentido que resulta de su propia dicción literal, esto es, que el intento de notificación efectuado en legal forma y debidamente acreditado es suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo legal, añadiendo que "esa suficiencia concurre en todo caso (en el bien entendido de que aquellos intentos se realicen en debida forma), con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no, con posterioridad, al interesado."

iv) La sentencia de esta Sala, de 15 de marzo de 2018 (recurso 1121/2017), examinó el caso de un procedimiento de reintegro de subvención, como es también el supuesto al que se refiere esta sentencia, en el que hubo un intento de notificación acreditado el 25 de abril de 2014 y, una vez transcurrido el plazo máximo de 12 meses de duración del procedimiento, una notificación en el domicilio del interesado el 5 de mayo de 2014, concluyendo la Sala que, a tenor del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 y de los criterios jurisprudenciales a que hemos hecho referencia, a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de entender por resuelto el procedimiento dentro del plazo de caducidad, "ha de estarse a la fecha del intento de notificación, siempre que éste sea regular..."

En igual sentido, la sentencia de la Sala de 6 de febrero de 2019 (recurso 2837/2016).

De las anteriores citas de sentencias, debe concluirse que es doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal, en la interpretación de los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015, que el intento de notificación efectuado en forma legal y debidamente acreditado es suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no con posterioridad al interesado.}

Por lo tanto, habiendo dictado la resolución que puso fin al procedimiento el día 12 de febrero de 2021, y siendo notificada la misma a un interesado el día 25 de febrero de 2021 e intentada al resto entre los días 25 de febrero y 5 de marzo de 2021, finalizando el plazo máximo para dictar y notificar la resolución el posterior día 9 de marzo de 2021, debemos entender no producida la caducidad alegada.

Entienden los solicitantes de la revisión de oficio que "existen vicios de nulidad conforme al art. 47.1.a) y e) Ley 39/2015, puesto que, de un lado, se afecta el derecho fundamental a un procedimiento con todas las garantías y a no sufrir indefensión (art. 24 CE), pues se notifica estando caducado el procedimiento, lo que igualmente se produciría en caso de que se judicializara el acuerdo que es objeto de la presente revisión, y debe volver a recordarse que son derechos susceptibles de amparo constitucional (art. 53.2 CE); y por otro lado, se vuelve a prescindir de normas esenciales del procedimiento, ya que los arts. 182.5 y 183.5 LOUA y 52.3 y 45.2 LOUA no pueden ser obviados, ya que son normas imperativas y que prevén los plazos para el ejercicio procedimental de la potestad de disciplina urbanística, siendo normas esenciales por tanto y que, en el presente caso, no se han respetado".

Quedando acreditada la resolución del procedimiento dentro de plazo, no se aprecian las causas de nulidad alegadas, por lo que procede desestimar esta alegación.

TERCERO.- Sobre el procedimiento

A diferencia de la declaración de lesividad de acto anulable, donde el artículo 21.1.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al Alcalde la competencia respecto de la iniciativa para proponer al Pleno dicha declaración y el artículo



22.2.k) atribuye al Pleno la competencia para su declaración, no consta una atribución específica respecto a la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Son varios los criterios utilizados de forma generalizada por la doctrina para atribuir la competencia al Pleno tanto para el inicio del expediente, como para su resolución.

En primer lugar, la competencia al Pleno se reconoce en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985 respecto del ejercicio de acciones judiciales y administrativas. En segundo lugar y por analogía, el artículo 110.1 atribuye al Pleno competencia para “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”.

El Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado sobre la competencia para incoar y resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en reiterados pronunciamientos, sirviendo de ejemplo el Dictamen nº 280/2018, de 25 de abril, que tiene dicho: *“Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 30/1992 (a diferencia de la actual Ley 39/2015, que en su artículo 111 establece la competencia en el ámbito de la Administración General del Estado) ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo, en términos generales, o de la Administración Local, en particular.*

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103,5 de la Ley 30/1992 (actual artículo 107.5 de la Ley 39/2015) y 22.2.k) de la Ley 7/1985 corresponde al Pleno la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno”.

Siendo reconocida conforme a los criterios expuestos la competencia del Pleno para acordar la revisión de oficio de los actos de las entidades locales y para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, cabría plantearse si, procediendo la admisión de la solicitud, como resulta en este caso de lo dispuesto en el apartado segundo anterior, es también el Pleno el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento, concesión del trámite de audiencia y requerir el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, o esta competencia puede entenderse atribuida al Alcalde en virtud de la competencia residual del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985 (“Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”).

A falta de un criterio homogéneo, por seguridad jurídica se propone que sea el Pleno el que se pronuncie sobre la admisión de la solicitud de revisión de oficio y sobre la incoación del correspondiente procedimiento -sin perjuicio del posterior pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía al respecto-, dándose audiencia a los interesados (Álvaro Villegas



Rodríguez y Mónica Fernández Domínguez, solicitantes de la revisión de oficio, Goyeneta Renta y Patrimonio S.L., Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, interesados en el procedimiento cuya resolución se impugna) y recabando el dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía con carácter previo a su resolución.

Proponiéndose desestimar la solicitud de revisión de oficio conforme a los motivos anteriormente expuestos, no resulta de aplicación la previsión del artículo 106.4 de la Ley 39/2015 sobre reconocimiento de indemnización a los interesados.

Dispone el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 que “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”. No obstante, deberá acordarse con la incoación del expediente el acuerdo de suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la remisión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d de la Ley 39/2015.

Finalmente, resulta preceptivo informe del Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento de su función de asesoramiento legal preceptivo que comprende, conforme establece el artículo 3.3.d.3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la emisión de informe previo en los “procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria”. Se da cumplimiento a dicha exigencia con la suscripción por el Vicesecretario municipal de este informe.]

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **dieciocho votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Ciudadanos (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (2), y las **siete abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4) y Popular (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Admitir la solicitud presentada por Mónica Fernández Domínguez y Álvaro Villegas Rodríguez con fecha de entrada 21 de abril de 2022 (n.º de registro 13782), de revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2021 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística número 16121/2019.

Segundo.- Iniciar expediente de revisión de oficio de acto nulo conforme a la solicitud admitida y conceder trámite de audiencia a los solicitantes y a quienes tengan la consideración de interesados en el expediente por un plazo de quince días, en atención al informe-propuesta emitido por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 5 de mayo de 2022 y transcrito en la parte expositiva, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Concluido el trámite de audiencia, remitir el expediente al Consejo Consultivo de Andalucía para emitir el dictamen exigido por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la remisión del mismo.



8º URBANISMO/EXPTE. 19437/2021. MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU EN EL ÁMBITO DEL APA-23 EL ÁLAMO (ARTÍCULO 3 DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS): APROBACIÓN INICIAL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar inicialmente una modificación puntual del PGOU en el ámbito del APA-23 El Álamo (artículo 3 de las ordenanzas reguladoras), y **resultando:**

El APA-23 "EL ÁLAMO" resulta del documento de adaptación parcial del PGOU a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía aprobado por el Pleno municipal el 16 de julio de 2009, que clasifica dicho ámbito como suelo urbano consolidado procedente de la ejecución del Plan Parcial del SUNP-R1 "El Álamo".

Con fecha 8 de noviembre de 2021 la entidad Dental Castillo Navarro S.L.P. presenta escrito solicitando la modificación puntual del Plan Parcial del sector SUNP-R1 "El Álamo". Y con fechas 25 de noviembre y 17 de diciembre de 2021 la entidad promotora presenta nuevo documento de modificación del PGOU conforme al requerimiento de deficiencias realizado por los servicios técnicos municipales, así como documento de valoración de impacto en la salud.

Consta emitido con fecha 1 de marzo de 2022 informe favorable a la modificación puntual del PGOU por la arquitecta municipal Jefa de Servicio, en el que se indica que "la presente innovación, propone modificar la redacción del artículo nº 3 de las normas urbanísticas del APA-23, sobre usos compatibles en la ordenanza correspondiente a viviendas colectivas, al objeto de permitir la implantación de equipamientos en dichos inmuebles, equiparando su regulación a la que el PGOU establece para la ordenanza 2 "Edificación abierta" de suelo urbano".

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2022 se acordó aprobar el Avance de la modificación puntual del PGOU en el ámbito del APA-23 "EL ÁLAMO" (artículo 3 de las ordenanzas reguladoras), que consta en el expediente con código seguro de verificación (CSV) 5SDX5KZF7N4J5LWEC7KZN7594, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que tiene la consideración de borrador de la modificación del PGOU a los efectos del procedimiento ambiental correspondiente, y someter el documento de Avance a un trámite de consulta pública mediante su publicación en el Portal de Transparencia municipal por un período de veinte días, al objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por personas o entidades.

Por la Secretaría municipal se ha dado traslado a todas las Delegaciones municipales con competencia en materia de equipamientos, al objeto de la difusión y valoración que consideren conveniente. Asimismo, el acuerdo de aprobación del Avance se ha publicado en el Portal de Transparencia municipal.

Con fecha 9 de mayo de 2022 se emite informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo favorable a la aprobación inicial de la modificación puntual. Este informe se pronuncia sobre el sometimiento de la modificación puntual del PGOU a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y el carácter de la innovación como modificación del PGOU vigente. Sobre la base del informe técnico, el informe jurídico analiza el cumplimiento de la modificación del PGOU de las reglas de ordenación, de documentación y de procedimiento; resumidamente, el procedimiento de tramitación de la modificación puntual exige un acuerdo de aprobación inicial, información pública por plazo de veinte días mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal. En el procedimiento de aprobación de la modificación puntual, se deberá recabar informe de la Consejería competente



en materia de salud respecto del documento de Valoración de Impacto en la Salud e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se indica, además, que antes de la aprobación definitiva, deberá emitirse el Informe Ambiental Estratégico en el trámite de la correspondiente evaluación ambiental estratégica simplificada.

Sobre la competencia, el informe jurídico señala que “la tramitación y aprobación es competencia del Ayuntamiento conforme al artículo 75.1 de la LISTA, debiéndose adoptar los acuerdos por el Pleno municipal conforme establece el artículo 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En cumplimiento del artículo 47.2.II, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación. Y, en atención a dicha mayoría, el presente informe debe estar suscrito el Secretario municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.c del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional”.

Por todo ello, a la vista de la documentación que consta en el expediente, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **dieciocho votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Ciudadanos (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (2), y las **siete abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4) y Popular (3), en votación ordinaria, por mayoría absoluta y, por tanto, con el quórum de la mayoría legalmente exigida, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente una modificación puntual del PGOU en el ámbito del APA-23 "EL ÁLAMO" (artículo 3 de las ordenanzas reguladoras), conforme al documento que consta en el expediente 19437/2021 con código seguro de verificación (CSV) 39SP5TKX7FWX7ERMSM2HXGGQF, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. Son documentos complementarios de la modificación puntual y, por tanto, también objeto de aprobación, el Documento de Valoración del Impacto en la Salud con CSV 3GAAW3Z9LFWZPHR4G4959GFJZ y el Documento Ambiental Estratégico con CSV EX5K7NFPKCPDKFNNH4SX3QTSM

Segundo.- Someter el expediente a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante publicación de anuncio en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento del artículo 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Tercero.- Dar traslado del documento de modificación puntual, junto con el Documento de Valoración del Impacto en la Salud y el Documento Ambiental Estratégico, a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística adscrita a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de urbanismo, al objeto de solicitar y recabar siguientes informes: informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y Urbanismo e informe de la Consejería competente en materia de salud; ello sin perjuicio de la valoración que dicha Comisión realice sobre otros informes sectoriales que sean exigibles.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Dental Castillo Navarro S.L.P. en su condición de interesada al haber instado la modificación del PGOU.

9º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 3582/2017. PROPUESTA SOBRE SOLICITUD



DE EDIFICACIONES DIGEDUR SL, DE BONIFICACIÓN EN EL ICIO DE LAS OBRAS DE EDIFICIO DE USO TERCIARIO EN AVENIDA 28 DE FEBRERO Nº 1.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de Edificaciones Digidur S.L., de bonificación en el ICIO de las obras de edificio de uso terciario en avenida 28 de Febrero nº 1, y **resultando**:

1.- Mediante instancia de 21 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico de este Ayuntamiento, escrito de la entidad EDIFICACIONES DIGEDUR S.L., por el que interesa que las obras que se detallan a continuación sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, al objeto de obtener el reconocimiento de la bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras – en adelante ICIO– regulada en el artículo 5.1 c) de la Ordenanza fiscal en vigor en el momento del devengo del impuesto.

La declaración de especial interés o utilidad municipal interesada se refiere a las obras objeto de licencia de obra mayor (Expte. 2840/2017-UROY) para la construcción de edificio de uso terciario situado en avenida 28 de Febrero, nº 1 esquina calle Pepe Corzo, referencia catastral nº 8966011TG4386N0001MS , licencia que fue concedida por Resolución n.º 2646 de 14 de agosto de 2017 del Concejal de Urbanismo.

Debe señalarse que dichas obras fueron objeto de un reformado consistente en dotación de instalaciones eléctricas, contra incendio y ventilación al aparcamiento de dicho edificio de uso terciario, conforme al proyecto autorizado en virtud de Resolución 2019-0400 de la Delegación de Urbanismo de 12 de agosto de 2019 (Expte. 6781/2019).

La bonificación del 50% solicitada en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras asciende a 56.328,62 € (2.816.430,95 x 4% x 50%), dado que se refiere a la ejecución de las obras relativas a los locales y oficinas sobre los que se insta el beneficio y cuyo presupuesto de ejecución material según los valores comprobados por esta administración asciende a 2.816.430,95 euros, de un presupuesto global de 3.758.928,55 euros por el total de la obra realizada por la citada entidad.

2.- La ordenanza fiscal del ICIO vigente en el momento de la solicitud de la bonificación, prevé una bonificación de hasta el 95% en el artículo 103.2.a) del TRLRHL a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación por concurrir, entre otras, circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El artículo 5.1 c) de la ordenanza fiscal regula esta bonificación disponiendo que las obras, construcciones e instalaciones que se realicen para el establecimiento, mejora o ampliación de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes, gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto para una base imponible entre 100.000 € y 3.000.000 €.

3.- Tras la finalización de las obras, en virtud de Resolución del Concejal de Urbanismo 0881/2021 de 9 de abril se ha concedido a EDIFICACIONES DIGEDUR S.L. licencia de ocupación para una (1) vivienda, oficinas, dos (2) locales denominados como Local 2 y Local 3, garaje particular con una plaza de aparcamiento y zonas comunes en Avenida 28 de Febrero nº 1, Esquina con Pepe Corzo, parcela catastral nº 8966011TG386N0001MS.

4.- Debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ordenanza fiscal para gozar de dicha bonificación, con carácter previo a la propuesta que debe elevarse al Ayuntamiento Pleno de la Corporación, con fecha de 15 de marzo de 2022 se requirió



expresamente a la entidad interesada a que presentase a través de por la sede electrónica de este Ayuntamiento en un plazo de diez días desde la notificación, la siguiente documentación:

1.- Identificación de la actividad empresarial específica objeto de la licencia de obras para la que se pide la bonificación.

2.- Documentación que acredite que EDIFICACIONES DIGEDUR S.L., sujeto pasivo del ICIO, es el actual titular de la actividad empresarial indicada.

3.- Documentación acreditativa de los contratos de trabajo suscritos desde el inicio de la actividad (independientemente de los que se hayan generado con durante el desarrollo de las obras), que, conforme exige la ordenanza, deben cumplir los siguientes requisitos:

- La relación laboral de los nuevos empleos debe ser directamente con EDIFICACIONES DIGEDUR S.L., en cuanto sujeto pasivo del ICIO, no admitiéndose contratos de trabajo con entidades jurídicas distintas de la titular de la actividad empresarial o que sean instrumentales o filiales de ésta.

- Deben ser, al menos, 3 nuevos empleos a jornada completa y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante dos años.

- Los contratos de trabajo deben tener su centro de trabajo en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra.

- Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

5.- Asimismo, junto con el requerimiento se advertía a la entidad interesada que, de no cumplimentar el requerimiento en el indicado plazo, se elevará al Ayuntamiento Pleno propuesta desestimatoria del beneficio fiscal solicitado por incumplimiento de los requisitos establecidos y se procederá a practicar liquidación provisional del impuesto.

6.- Transcurrido el plazo concedido la entidad interesada no ha atendido al requerimiento efectuado, sin haberse acreditado, por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza.

7.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 136.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se ha notificado a la entidad interesada propuesta de resolución denegatoria del beneficio fiscal solicitado para que, en un plazo de DIEZ DÍAS, alegue lo que convenga a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido no ha presentado alegaciones a dicha propuesta.

En consecuencia, de acuerdo con la normativa de aplicación, procede elevar propuesta al Ayuntamiento Pleno desestimatoria de la declaración de la obra como de especial interés o utilidad municipal, al objeto de obtener el reconocimiento de la bonificación solicitada.

8. El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado



reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”

Asimismo, su artículo 9 dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

9.- El Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a)

b)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.



10.- La ordenanza fiscal del ICIO vigente al momento de la solicitud, prevé una bonificación de hasta el 95% en el artículo 103.2.a) del TRLRHL a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En el sentido de lo anterior, el precitado artículo 5.1 c) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, dispone expresamente:

En el sentido de lo anterior, el precitado artículo 5.1 c) c.2) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, dispone expresamente:

“1. Las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación sobre la cuota del impuesto, con los porcentajes especificados en el apartado siguiente.

Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior las siguientes: (...)

C) Fomento del empleo:

Las obras, construcciones e instalaciones que se realicen para el establecimiento, mejora o ampliación de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes, en los términos siguientes:

C. 2) Base imponible entre 100.001 € y 3.000.000 €..... 50% (...)

La concesión de estas bonificaciones exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, con independencia de quien sea el propietario del inmueble.

El inmueble objeto de la construcción, instalación u obra debe estar radicado en el término municipal de Alcalá de Guadaíra y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.

La actividad empresarial generada por la construcción, instalación u obra, deberá suponer la nueva creación de, al menos, un puesto de trabajo para el supuesto c1), tres puestos de trabajo en el c2), cinco en el c3), siete en el c4), nueve en el c5) y once en el c6, con un crecimiento de empleo de dichas magnitudes mínimas en los centros de trabajo radicados en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

Los nuevos contratos de trabajo serán a jornada completa, y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante los siguientes periodos: seis meses para el supuesto c1, un año para el c2 y dos años para los supuestos c3, c4, c5, y c6.

Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.



En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Alcalá de Guadaíra”

11.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2.a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

En este sentido, el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos dispone que la comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros.

Asimismo, en su apartado 3, dicho artículo establece que, con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Y finalmente, en su apartado 4 mandata a que el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales termine por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

En aplicación de todo lo anterior, considerando que la entidad interesada no ha acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en la ordenanza para la concesión del beneficio fiscal solicitado, y visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la solicitud de EDIFICACIONES DIGEDUR S.L., de declaración de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias de fomento del empleo, de las obras objeto de licencia de obra mayor (Expte. 2840/2017-UROY) para la construcción de edificio de uso terciario situado en avenida 28 de Febrero, nº 1 esquina calle Pepe Corzo, referencia catastral nº 8966011TG4386N0001MS , licencia que fue concedida por Resolución



n.º 2646 de 14 de agosto de 2017 del Concejal de Urbanismo.

Segundo.- Denegar la bonificación solicitada del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulada en el artículo 5.1 c) de la Ordenanza fiscal en vigor en el momento del devengo del impuesto.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria para que proceda a practicar liquidación provisional del ICIO, así como al negociado de inspección fiscal a los efectos de su liquidación definitiva.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al interesado en legal forma y a los efectos oportunos, así como dar traslado de mismo a los servicios municipales competentes.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con el acuerdo resulten pertinentes.

10º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 8314/2019. PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE HEURBERG SLU DE BONIFICACIÓN ICIO PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DON RODRIGO II.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de Heurberg SLU de bonificación ICIO para la construcción de planta solar fotovoltaica Don Rodrigo II, y **resultando:**

1.- Mediante instancia de 17 de mayo de 2019, ha tenido entrada en la Oficina Auxiliar de Registro Electrónico de este Ayuntamiento, escrito de la entidad Heurberg S.LU., por el que interesa que las obras que a continuación se refieren sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, al objeto de obtener el reconocimiento de la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras – en adelante ICIO– regulada en el artículo 5.1 c) de la ordenanza fiscal en vigor en el momento del devengo del impuesto.

La declaración de especial interés o utilidad municipal se interesa respecto de las obras objeto de licencia de obra mayor (Expte.8120/2019-UROY) para la construcción de planta fotovoltaica de 50 MW "HSF Don Rodrigo II", subestación eléctrica a 20/66 kV y línea aérea de evacuación a 66 kV, en la Parcela 2 del Polígono 27 de catastro de rústica "Zona Bujadillos", finca registral 1.808, licencia que fue concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 1 de agosto de 2019.

La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 12 de junio de 2020, autorizó un reformado de dichas obras consistente en nueva distribución de módulos fotovoltaicos y modificación del número de seguidores respecto al proyecto originario del expediente nº 8120/2019-UROY, con una reducción del presupuesto de ejecución material de las instalaciones respecto del proyecto originario para el cálculo del ICIO, que lo fija en 30.183.754,76 €, en lugar de los 64.539.026,76 € del proyecto originario.

Por tanto, la bonificación solicitada del 95% en la cuota del ICIO asciende a 1.146.982,68 € (30.183.754,76 € x 4% x 95%).

2.- La ordenanza fiscal del ICIO, prevé una bonificación de hasta el 95% de la cuota tributaria en el artículo 103.2.a) del TRLRHL a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación por concurrir, entre otras, circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.



3.- El artículo 5.1 c) de la ordenanza fiscal regula esta bonificación disponiendo que las obras, construcciones e instalaciones que se realicen para el establecimiento, mejora o ampliación de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes, gozarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto para una base imponible superior a 30.000.000 €.

4.- Tras la finalización de las obras, en virtud de Resolución del Concejal de Hacienda 1686/2020 de 26 de junio se ha concedido a HEUBERG S.L.U., licencia de utilización para la planta fotovoltaica, habiéndose declarado, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 30 de octubre de 2020, la eficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa para el inicio de la actividad de generación de energía eléctrica a partir de tecnología solar fotovoltaica en polígono 27, parcela 2 Don Rodrigo, de este municipio.

5.- Debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ordenanza fiscal para gozar de dicha bonificación, con carácter previo a la propuesta que debe elevarse al Ayuntamiento Pleno de la Corporación, con fecha de 11 de marzo de 2022 se requirió expresamente a la entidad interesada a que presentase a través de por la sede electrónica de este Ayuntamiento en un plazo de diez días desde la notificación, la siguiente documentación:

- Documentación que acredite que HEUBERG S.L.U., sujeto pasivo del ICIO, es el actual titular de la actividad empresarial de planta fotovoltaica objeto de la licencia de obras.

- Documentación acreditativa de los contratos de trabajo suscritos desde el inicio de la actividad (independientemente de los que se hayan generado con durante el desarrollo de las obras), que, conforme exige la ordenanza, deben cumplir los siguientes requisitos:

- La relación laboral de los nuevos empleos debe ser directamente con HEUBERG S.L.U., en cuanto sujeto pasivo del ICIO, no admitiéndose contratos de trabajo con entidades jurídicas distintas de la titular de la actividad empresarial o que sean instrumentales o filiales de ésta.

- Deben ser, al menos, 11 nuevos empleos a jornada completa y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante dos años.

- Los contratos de trabajo deben tener su centro de trabajo en el inmueble objeto de la construcción, instalación u obra.

- Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

7.- Asimismo, junto con el requerimiento se advertía a la entidad interesada que, de no cumplimentar el requerimiento en el indicado plazo, se elevará al Ayuntamiento Pleno propuesta desestimatoria del beneficio fiscal solicitado por incumplimiento de los requisitos establecidos y se procederá a practicar liquidación provisional del impuesto.

8.- Dentro del plazo concedido, se ha presentado escrito por HEUBERG S.L.U., en el que, sin atender al requerimiento efectuado, se limita a aportar, de nuevo, la misma solicitud de bonificación realizada el 17 de mayo de 2019 para que las obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, al objeto de obtener el reconocimiento de la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras regulada en el artículo 5.1 c) de la Ordenanza fiscal en vigor en el momento del devengo del impuesto.



9.- No habiéndose acreditado en el plazo concedido al efecto el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.1.C) de la ordenanza fiscal del ICIO, vigente al momento del devengo, se ha emitido propuesta de resolución denegatoria de la bonificación solicitada.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 136.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se ha notificado a la entidad interesada propuesta de resolución denegatoria del beneficio fiscal solicitado para que, en un plazo de DIEZ DÍAS, alegue lo que convenga a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido HEUBERG S.L., no ha presentado alegaciones a dicha propuesta.

En consecuencia, no habiendo acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en la ordenanza, procede elevar propuesta al Ayuntamiento Pleno de desestimación de la solicitud de declaración de la obra como de especial interés o utilidad municipal, al objeto de obtener el reconocimiento de la bonificación solicitada.

11.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”

Asimismo, su artículo 9 dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

12.- El Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá



presentarse:

- a)
- b)
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

13.- La ordenanza fiscal del ICIO vigente al momento de la solicitud, prevé una bonificación de hasta el 95% en el artículo 103.2.a) del TRLRHL a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En el sentido de lo anterior, el precitado artículo 5.1 c) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, dispone expresamente:

“1. Las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación sobre la cuota del impuesto, con los porcentajes especificados en el apartado siguiente.

Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior las siguientes: (...)

C) Fomento del empleo:

Las obras, construcciones e instalaciones que se realicen para el establecimiento, mejora o ampliación de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes, en los términos siguientes:

C. 6) Base imponible superior a 30.000.000 €. 95% (...)

La concesión de estas bonificaciones exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:



El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, con independencia de quien sea el propietario del inmueble.

El inmueble objeto de la construcción, instalación u obra debe estar radicado en el término municipal de Alcalá de Guadaíra y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.

La actividad empresarial generada por la construcción, instalación u obra, deberá suponer la nueva creación de, al menos, un puesto de trabajo para el supuesto c1), tres puestos de trabajo en el c2), cinco en el c3), siete en el c4), nueve en el c5) y once en el c6, con un crecimiento de empleo de dichas magnitudes mínimas en los centros de trabajo radicados en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

Los nuevos contratos de trabajo serán a jornada completa, y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante los siguientes periodos: seis meses para el supuesto c1, un año para el c2 y dos años para los supuestos c3, c4, c5, y c6.

Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Alcalá de Guadaíra”

14.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2.a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

En este sentido, el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos dispone que la comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros.



Asimismo, en su apartado 3, dicho artículo establece que, con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Y finalmente, en su apartado 4 mandata a que el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales termine por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

En aplicación de todo lo anterior, considerando que la entidad interesada no ha acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en la ordenanza para la concesión del beneficio fiscal solicitado, y visto el informe del Servicio de Gestión Tributaria, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la solicitud de HEUBERG S.L.U., de declaración de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias de fomento del empleo, de las obras objeto de la licencia (Expte.8120/2019-UROY) para la construcción de planta fotovoltaica de 50 MW "HSF Don Rodrigo II" concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 1 de agosto de 2019.

Segundo.- Denegar la bonificación solicitada del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulada en el artículo 5.1 c) de la Ordenanza fiscal en vigor en el momento del devengo del impuesto.

Tercero.- Dar traslado del acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria para que proceda a practicar liquidación provisional del ICIO, así como al negociado de inspección fiscal a los efectos de su liquidación definitiva.

Cuarto.- Notificar este acuerdo al interesado en legal forma y a los efectos oportunos, así como dar traslado de mismo a los servicios municipales competentes.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta resulten pertinentes.

11º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 9228/2022. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN EQUIPAMIENTOS DOTACIONALES POR ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: SOLICITUD DE ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LOS REYES MAGOS.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de la Asociación de Amigos de los Reyes Magos de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro, y **resultando:**

1.- En virtud de solicitud presentada por la Asociación de Amigos de los Reyes Magos se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable objeto del expediente urbanístico número 13149/2021, en



equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización



que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A2):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, que sean promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Porcentaje de bonificación:.....95%”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”



8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2.a) el TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por el interesado, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Se trata de entidad sin ánimo de lucro, es decir, son personas jurídicas que, como su propio nombre indica, no persiguen la obtención de un beneficio económico, sino que su misión es la realización de actividades en beneficio de sus asociados, de terceras personas o de la comunidad en general.

- Las obras, debidamente autorizadas con licencia urbanística, tienen por objeto la nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV "Uso de equipamiento y servicios públicos" del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, simultáneamente junto con la declaración responsable.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **veinticuatro votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Popular (3), Ciudadanos (3), Vox (2: de Carmen Loscertales Martín de Agar y Juan Carlos Sánchez Ordóñez) y Andalucía por Sí (2), y **una abstención** del señor concejal del grupo municipal Vox (1: de Evaristo Téllez Roldán, por ausencia), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por la Asociación de Amigos de los Reyes Magos y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las obras en equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV



“Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 95%	CUOTA LÍQUIDA
Documento de conformidad declaración responsable. Expte 13149/2021	5.270,00 €	210,80 €	200,26 €	10,54 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

12º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXpte. 13809/2020. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN EQUIPAMIENTOS DOTACIONALES POR ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: SOLICITUD DEL CLUB DE TENIS OROMANA.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud del Club de Tenis Oromana de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro, y **resultando**:

1.- En virtud de solicitud presentada por el Club de Tenis Oromana se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras autorizadas, mediante la correspondiente licencia urbanística, en equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.



4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones,



instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A2):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, que sean promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Porcentaje de bonificación:.....95%”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2.a) el TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por el interesado, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones,



Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Se trata de entidad sin ánimo de lucro, es decir, son personas jurídicas que, como su propio nombre indica, no persiguen la obtención de un beneficio económico, sino que su misión es la realización de actividades en beneficio de sus asociados, de terceras personas o de la comunidad en general.

- Las obras, debidamente autorizadas con licencia urbanística, tienen por objeto la nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV "Uso de equipamiento y servicios públicos" del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la solicitud presentada por el Club de Tenis Oromana y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las obras en equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV "Uso de equipamiento y servicios públicos" del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 95%	CUOTA LÍQUIDA
Licencia obras JGL 11 de enero 2019. Expte 8930/2018	205.427,71	8.217,10 €	7.806,25 €	410,84 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

13º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 8485/2022. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN EQUIPAMIENTOS DOTACIONALES POR ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN ALCALAREÑA PARA LA EDUCACIÓN Y LA ENSEÑANZA ESPECIAL.- Dada



cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de la Asociación Alcalareña para la Educación y la Enseñanza Especial de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en equipamientos dotacionales por entidades sin ánimo de lucro, y **resultando**:

1.- En virtud de solicitud presentada por la Asociación Alcalareña para la Educación y la Enseñanza Especial se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable objeto del expediente urbanístico número 3363/2022, en equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A2):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, que sean promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Porcentaje de bonificación:.....95%”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones,



instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2.a) el TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por el interesado, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Se trata de entidad sin ánimo de lucro, es decir, son personas jurídicas que, como su propio nombre indica, no persiguen la obtención de un beneficio económico, sino que su misión es la realización de actividades en beneficio de sus asociados, de terceras personas o de la comunidad en general.

- Las obras, debidamente autorizadas con licencia urbanística, tienen por objeto la nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, para la implantación de equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV “Uso de equipamiento y servicios públicos” del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, simultáneamente junto con la declaración responsable.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **veinticuatro votos a favor** de los señores concejales de los



grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Popular (3), Ciudadanos (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (1: de Águila Jiménez Romero), y **una abstención** de la señora concejal del grupo municipal Andalucía por Sí (1: de María Dolores Aquino Trigo, por ausencia), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por la Asociación de la Asociación Alcalareña para la Educación y la Enseñanza Especial y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A2) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las obras en equipamientos dotacionales incluidos en el capítulo IV "Uso de equipamiento y servicios públicos" del Título IX de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 95%	CUOTA LÍQUIDA
Documento de conformidad declaración responsable. Expte. 3363/2022	1.020,03 €	40,80 €	38,76 €	2,04 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

14º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTTE 10205/2019. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN LA ZONA CENTRO: SOLICITUD DE LOURDES PÉREZ GÓMEZ.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de Lourdes Pérez Gómez de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro, y **resultando**:

1.- En virtud de la solicitud presentada por Lourdes Pérez Gómez, se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras autorizadas, mediante licencia urbanística, por tratarse de construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que



“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.



7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A5):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística,

Porcentaje de bonificación:.....50%

Delimitación del ámbito afectado (artículo 336.2 P.G.O.U): El límite se inicia en el norte por la calle Zacatín, continuando por las calles Barrio Nuevo, Telmo Maqueda, Plaza San Telmo, Lassaleta, Plaza del Comercio, Párroco Juan Otero, Padre Flores, Juan Pérez Díaz, Mairena, Avenida Antonio Mairena, Bailén, San Francisco y sigue por el límite del suelo urbano de la ciudad con el río Guadaíra hasta la carretera de Sevilla a Alcalá, continuando por las calles Duquesa de Talavera, San José, Gestoso, Plaza de España, Doctor Roquero, Camero, Cancionera, José Zorrilla y A. Vives, concluyendo en la calle Zacatín. En dicho ámbito se incluyen las parcelas que tengan frente a dichas calles así como las parcelas de esquina.”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2, apartado a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por la interesada, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Las obras, debidamente autorizadas con licencia urbanística, tienen por objeto construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por Lourdes Pérez Gómez y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 50%	CUOTA LÍQUIDA
Resolución del señor concejal de urbanismo 613/2019. Expte 6227/2019	122.389,86 €	4.895,59 €	2.447,79 €	2.447,80 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.



Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

15º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 4602/2020. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN LA ZONA CENTRO: SOLICITUD DE M. VICTORIA GOMEZ ARNES.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de M. Victoria Gómez Arnés de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro, y **resultando**:

1.- En virtud de la solicitud presentada por M. Victoria Gómez Arnés, se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable objeto del expediente urbanístico número 18741/2019, por tratarse de construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en



materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A5):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística,



Porcentaje de bonificación:.....50%

Delimitación del ámbito afectado (artículo 336.2 P.G.O.U): El límite se inicia en el norte por la calle Zacatín, continuando por las calles Barrio Nuevo, Telmo Maqueda, Plaza San Telmo, Lassaleta, Plaza del Comercio, Párroco Juan Otero, Padre Flores, Juan Pérez Díaz, Mairena, Avenida Antonio Mairena, Bailén, San Francisco y sigue por el límite del suelo urbano de la ciudad con el río Guadaíra hasta la carretera de Sevilla a Alcalá, continuando por las calles Duquesa de Talavera, San José, Gestoso, Plaza de España, Doctor Roquero, Camero, Cancionera, José Zorrilla y A. Vives, concluyendo en la calle Zacatín. En dicho ámbito se incluyen las parcelas que tengan frente a dichas calles así como las parcelas de esquina.”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2, apartado a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por la interesada, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Las obras, contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable, tienen por objeto construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el



artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, simultáneamente junto con la declaración responsable.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la solicitud presentada por M. Victoria Gómez Arnés y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 50%	CUOTA LÍQUIDA
Documento de conformidad declaración responsable. Expte 18741/2019	4.661,74 €	186,47 €	93,23 €	93,24 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo a la interesada a los efectos procedentes.

16º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE 13350/2020. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN LA ZONA CENTRO: SOLICITUD DE M. JOSÉ LÓPEZ PALMERO.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de M. José López Palmero de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro, y **resultando:**

1.- En virtud de la solicitud presentada por M. José López Palmero, se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras autorizadas, mediante licencia urbanística, por tratarse de construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.



2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.



5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A5):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística,

Porcentaje de bonificación:.....50%

Delimitación del ámbito afectado (artículo 336.2 P.G.O.U): El límite se inicia en el norte por la calle Zacatín, continuando por las calles Barrio Nuevo, Telmo Maqueda, Plaza San Telmo, Lassaleta, Plaza del Comercio, Párroco Juan Otero, Padre Flores, Juan Pérez Díaz, Mairena, Avenida Antonio Mairena, Bailén, San Francisco y sigue por el límite del suelo urbano de la ciudad con el río Guadaíra hasta la carretera de Sevilla a Alcalá, continuando por las calles Duquesa de Talavera, San José, Gestoso, Plaza de España, Doctor Roquero, Camero, Cancionera, José Zorrilla y A. Vives, concluyendo en la calle Zacatín. En dicho ámbito se incluyen las parcelas que tengan frente a dichas calles así como las parcelas de esquina.”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.



3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2, apartado a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se aporta por la interesada, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Las obras, debidamente autorizadas con licencia urbanística, tienen por objeto construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la solicitud presentada por M. José López Palmero y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 50%	CUOTA LÍQUIDA
----------------	-----	-----------------------	---------------------	------------------



Resolución del señor concejal de urbanismo 1534/2019. Expte 14222/2019	68.831,88 €	2.753,28 €	1.376,64 €	1.376,64 €
---	-------------	------------	------------	------------

Segundo.- Reconocer una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo al interesado a los efectos procedentes.

17º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE 14546/2020. DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL ICIO POR OBRAS EN LA ZONA CENTRO: SOLICITUD DE AMPARO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, sobre la solicitud de Amparo Márquez Rodríguez de declaración de interés social y bonificación en la cuota del ICIO por obras en la zona centro, y **resultando**:

1.- En virtud de la solicitud presentada por Amparo Márquez Rodríguez, se interesa la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y el reconocimiento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las obras contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable objeto del expediente urbanístico número 10082/2020, por tratarse de construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.- Se funda, por tanto, la pertenencia en el beneficio fiscal interesado en el hecho de tratarse de obras en las que concurre un especial interés social en los términos que dispone el artículo artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal de aplicación como más adelante se detalla.

3.- El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

4.- El artículo 9 del TRLHL dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, aunque habilita a las entidades locales a reconocer beneficios fiscales en sus ordenanzas fiscales en los supuestos



expresamente previstos por la Ley.

Así, esta Administración resulta competente para el conocimiento de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales dentro del ámbito de sus competencias territoriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

5.- En el sentido expuesto, este Ayuntamiento ha aprobado la Ordenanza fiscal en materia de Gestión, Recaudación e Inspección, en adelante OFG, adaptando la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno de la corporación.

La concesión de beneficios fiscales está regulada en el artículo 34 de la vigente OFG, indicándose al respecto:

“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse: (...)

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal”.

6.- El artículo 103.2, apartado a) del TRLHL dispone que “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”



En ejercicio de esta habilitación legal, el artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO regula este tipo de bonificación y acota las obras que serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal por interés social a efectos de su disfrute, entre ellas la del apartado 5.1.A5):

“Construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística,

Porcentaje de bonificación:.....50%

Delimitación del ámbito afectado (artículo 336.2 P.G.O.U): El límite se inicia en el norte por la calle Zacatín, continuando por las calles Barrio Nuevo, Telmo Maqueda, Plaza San Telmo, Lassaleta, Plaza del Comercio, Párroco Juan Otero, Padre Flores, Juan Pérez Díaz, Mairena, Avenida Antonio Mairena, Bailén, San Francisco y sigue por el límite del suelo urbano de la ciudad con el río Guadaíra hasta la carretera de Sevilla a Alcalá, continuando por las calles Duquesa de Talavera, San José, Gestoso, Plaza de España, Doctor Roquero, Camero, Cancionera, José Zorrilla y A. Vives, concluyendo en la calle Zacatín. En dicho ámbito se incluyen las parcelas que tengan frente a dichas calles así como las parcelas de esquina.”

7.- El artículo 6 de la ordenanza fiscal fija las normas para la aplicación de las bonificaciones de la sección primera:

“1. Las bonificaciones comprendidas en esta sección primera no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en mas de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor importe.

2. En el expediente instruido para la concesión de estas bonificaciones deberá constar, con carácter previo a su concesión, informe de los servicios administrativos competentes por razón de la materia.

3. La concesión y aplicación de estas bonificaciones exigirá del sujeto pasivo estar al corriente de los tributos locales y de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.”

8.- En cuanto al procedimiento específico de concesión, de una parte, dispone el artículo 103.2, apartado a) del TRLHL que corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Y de otra, viene regulado en el artículo 10 de la ordenanza fiscal, que establece el carácter rogado de la misma y la necesidad de que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión, acompañándose la correspondiente solicitud de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal

9.- En aplicación de todo lo anterior, examinada la solicitud presentada y según consta acreditado en el expediente instruido, así como la documentación que al efecto se



aporta por la interesada, resultan acreditados los presupuestos legalmente exigibles para el reconocimiento de la bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previa declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. En particular los siguientes:

- Las obras, contenidas en el documento de conformidad de declaración responsable, tienen por objeto construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La solicitud de bonificación se ha realizado dentro del plazo establecido por la ordenanza, esto es, simultáneamente junto con la declaración responsable.

- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el sujeto pasivo está al corriente en los tributos locales y en las cuotas correspondientes de la Seguridad Social.

En base a todo lo expuesto, analizados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por Amparo Márquez Rodríguez y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.A5) de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO, declarar de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, las construcciones, instalaciones u obras de nueva edificación, reforma o ampliación de las existentes, en el ámbito delimitado en la zona centro de la población por el artículo 336 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística, conforme al siguiente detalle:

LICENCIA OBRAS	PEM	CUOTA ÍNTEGRA ICIO	BONIFICACIÓN 50%	CUOTA LÍQUIDA
Documento de conformidad declaración responsable. Expte 10082/2020	2.993,25 €	119,73 €	59,86 €	59,87 €

Segundo.- Reconocer una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las referidas obras, conforme a los elementos tributarios relacionados.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la unidad de gestión y liquidación de tributos y al Servicio de Recaudación para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que practique las liquidaciones y/o devoluciones que resulten procedentes.

Cuarto.- Notificar el anterior acuerdo a la interesada a los efectos procedentes.

18º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 8798/2021. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DEL ACUERDO ALCANZADO EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE SEGUNDA ACTIVIDAD PARA EL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL Y EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar el acuerdo alcanzado con los representantes de los empleados municipales en Mesas de Negociación, en relación al Reglamento de segunda



actividad para el Cuerpo de la Policía Local y el Servicio de Prevención y extinción de incendios y salvamento.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202205201351000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:35:31 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

Tras las negociaciones llevadas a cabo con la Mesa Sectorial de Policías Locales y Bomberos en fechas: 25 de junio, 15 de septiembre de 2021, 23 de marzo y 6 de abril de 2022, y con la Mesa General de Funcionarios el 6 de abril de 2022 se acuerda la aprobación del Reglamento de segunda actividad del personal funcionario al servicio del Cuerpo de la Policía Local y Prevención y extinción de incendios y salvamento, por lo que el análisis del presente informe gira sobre dicha propuesta de Pleno.

I.- La Legislación aplicable respecto al complemento de gratificación y productividad viene establecida por:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante -TREBEP-).
- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales
- Decreto 135/2003, de 20 de mayo por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía local de Andalucía.
- Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía

En virtud de la Resolución de la Alcaldía 2019-0105, dictada en el Expte. 18711/2018, se aprobó el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2019, para las iniciativas reglamentarias a elevar a Pleno para su aprobación durante el año 2019.

En dicho Plan Anual no se incluye ninguna referencia al Reglamento de segunda actividad del Personal al servicio de la Policía Local y el Servicio de Prevención y extinción de incendios y salvamento, no obstante en virtud del art. 36 y siguiente del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula la negociación colectiva de los funcionarios públicos prevee la posibilidad de negociar en cualquier momento aquellas medidas urgentes y necesarias para garantizar los derechos de los funcionarios públicos y la prestación de servicios esenciales del municipio.

I.- La sección segunda del capítulo II del Título I, artículos 28 y siguientes de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y el Título III capítulo I, artículos 42, 43 y 44 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, regula la segunda actividad y la define como una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.



La Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, fue posteriormente desarrollada por vía del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía. No obstante lo dispuesto anteriormente, dentro del principio de autonomía local, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos, objetivo que se pretende cumplir con la aprobación plenaria del presente Reglamento de Segunda Actividad.

En todos los casos se tratará de circunstancias que mermen las capacidades de los Policías Locales y Bomberos, pero que no son suficientes para la jubilación por incapacidad permanente aunque les posibilite ejercer otras funciones dentro de la misma administración municipal.

La ponderación de tales circunstancias será distinta según la causa que origine el pase a la situación de segunda actividad. El Decreto 135/2003, de 20 de mayo establece los procedimientos de iniciación, valoración, dictamen y resolución por el órgano municipal competente, así como el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que originan el pase a la situación administrativa de segunda actividad para los Policías Locales.

Para realizar la valoración, los servicios médicos municipales y, en su caso, el Tribunal Médico correspondiente tendrán en cuenta para dictaminar si procede o no pasar a la situación de segunda actividad, por un lado, las tareas que desarrollan los Policías Locales y Bomberos, en cada una de las escalas, y por otro, las capacidades mínimas exigibles para el desempeño de las tareas y actividades correspondientes.

El presente Reglamento, por tanto, pretende hacer compatible los derechos de los funcionarios con las disponibilidades del Ayuntamiento, las necesidades del servicio y, en definitiva, el interés general.

II.- Por lo que respecta a los aspectos procedimentales para la aprobación del denominado Reglamento de segunda actividad de los funcionarios al servicio de Policía Local y Servicio de Prevención y extinción de incendios y salvamento, hemos de manifestar que la negociación colectiva del personal al servicio de las Administraciones Públicas se traduce en Pactos o Acuerdos para el personal funcionario, artículos 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, siendo objeto de negociación las materias previstas en el art. 37.

Establece el art. 38.1 TREBEP que en el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

A continuación en su apartado tercero concreta que los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 7 de junio de 2021, acordó aceptar



las Recomendaciones y Sugerencias que afectan al ámbito de competencias del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz en su Resolución de 29 de marzo de 2021, dictada en el expediente de queja nº Q18/2261 Ref.: RZ/rm, sobre la situación de derecho de pase a segunda actividad o servicios adaptados de las personas empleadas públicas en las Entidades Locales de Andalucía.

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar inicialmente el acuerdo adoptado tras la preceptiva negociación, entre los representantes del funcionariado y los de la Corporación, en relación al Reglamento de segunda actividad para el personal funcionario al servicio de la Policía Local y Prevención y extinción de incendios y salvamento, según el texto con CSV: 5ZAKTKXLEFCLFRKXHJ7KCEJK2, validación en la dirección de internet <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> que figura en este expediente.

Segundo.- Someter el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, se publicará el proyecto de modificación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo se procederá a la resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá que queda elevado a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado.

Tercero.- El articulado del Reglamento, así como el acuerdo plenario correspondiente, se publicará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBRL.

19º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 4621/2022. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE REFUERZOS DE LA POLICÍA LOCAL 2022/2023, EN TANTO SE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE EMPLEO 2020, 2021 Y 2022.-

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar el Plan de Refuerzos de la Policía Local del ejercicio 2022/2023.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202205201351000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:37:55 h.) por este orden:

Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.



Sandra González García, del grupo municipal Popular.
María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

Debido a la entrada en vigor el pasado 2 de enero de 2019 del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, se ha producido una merma importante de efectivos en la Plantilla de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra que hace peligrar la estabilidad de la plantilla y la posibilidad de cubrir los servicios necesarios y prestar correctamente sus funciones que son consideradas esenciales por el Equipo de Gobierno.

Como consecuencia de las circunstancias expuestas se han visto reducidos los grupos operativos y es necesario reforzarlos hasta la entrada de nuevos policías una vez se termine el proceso de oposiciones dispuesto.

El objetivo final del presente acuerdo es garantizar la seguridad de la población alcalaíña, sus industrias, a sus vecinos y vecinas y la finalidad de dar respuesta y resolver de modo temporal la insuficiencia de efectivos existentes en la actual plantilla, hasta tanto se produce la ejecución de las ofertas de empleo público de los años 2020, 2021 y 2022.

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
2. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
3. Ley 30/1984 de 3 de agosto de medidas para la reforma de la función pública.
4. Real Decreto 861/1986 de 25 de Abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local (art. 8 referido al complemento de agrupación).
5. Reglamento de Personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 92.1 de la LBRL, en la redacción introducida por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, viene a establecer la prelación en el sistema de fuentes normativas de aplicación a los funcionarios locales, indicando que, en primer lugar, les será de aplicación la propia Ley 7/1985, y en lo no dispuesto por ella "(...) la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución." La cita del Estatuto Básico del Empleado Público habrá que entenderla en la actualidad referida al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

El art. 93 de la LBRL dispone:

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.



2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

El art. 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala:

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

No obstante, la DF 4ª, apartado 1º, del TREBEP establece que “Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.”

Por lo cual no habiéndose producido la entrada en vigor de las leyes de función pública, debemos remitirnos a la Ley 30/1984, de 2 de agosto (a los que ya remitía el art. 153.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

Los artículos 23 y 24 de la Ley 30/84 han sido derogados por la disposición derogatoria única del Estatuto Básico del empleado público, pero temporalmente eficaces hasta que se aprueben las leyes de función pública.

El art. 23.3 indica que son retribuciones complementarias:

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril dictado en desarrollo de la LBRL, establece en el art. 6 :

1. Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, c), de este Real Decreto.

2. Corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

En el Artículo 7.º, establece los límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones.



1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.

2. La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:

a) Hasta un máximo del 75 por 100 para complemento específico, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.

b) Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad.

c) Hasta un máximo del 10 por 100 para gratificaciones.

En definitiva, no existe un concepto de abono por horas extraordinarias referido a las retribuciones de los funcionarios como si lo hay en el régimen laboral, si bien los servicios desempeñados fuera de la jornada habitual deben ser retribuidos mediante gratificaciones, dentro de las limitaciones porcentuales y presupuestarias reguladas en el art. 7 del RD 861/1986.

No obstante la determinación y aplicación de las gratificaciones por servicios extraordinarios pueden ser objeto de negociación de acuerdo con el art. 37.1.b) de Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Fruto de la negociación colectiva el Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, regula las gratificaciones por servicios extraordinarios del siguiente modo:

Art. 52:

1. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo, y su número no podrá ser superior a sesenta horas al año.

2. La prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo, se reducirá al mínimo indispensable y sólo podrá efectuarse cuando hayan sido autorizadas previamente por la Delegación de Recursos y Organización, a instancia de la Jefatura del Departamento o Servicio afectado, siendo su realización de carácter voluntario para el funcionario y rotatorios.

3. De dicha autorización previa quedan excluidos los servicios extraordinarios de carácter urgente, entendiéndose como tales aquellos necesarios para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, que además serán de realización obligatoria, en cuyo caso se justificarán posteriormente y en un plazo no superior a 5 días.

4. Acordado con carácter general un número horas máximo para la prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo, no superior a sesenta al año, su realización se compensará con la siguiente fórmula:

a) Dentro de las primeras cuarenta horas realizadas el funcionario optará entre compensarlas con descanso o en devengo conforme a los criterios que a continuación se



establecen.

b) El segundo bloque de veinte horas, hasta completar, en su caso, las sesenta horas, necesariamente en descanso compensatorio doble de las realizadas.

5. El valor de la hora empleada fuera de la jornada normal de trabajo, se calculará, cuando sean compensadas mediante abono en metálico, incrementando el valor ordinario de la misma en un 75% cuando se trate de la primera hora trabajada, un 100% cuando se trate de la 2ª y 3ª horas, y un 150 % a partir de la 4ª hora o cuando se trate de horas realizadas en domingos, días festivos, o días de descanso naturales del personal funcionario que trabaje a turnos, tales porcentajes se calcularán sobre el resultado de dividir las cantidades anuales correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias fijas por el número de horas de trabajo efectivo al año. El valor de las horas empleadas fuera de la jornada normal de trabajo, se compensará con descanso compensatorio doble, cuando ésta sea la fórmula de abono.

6. Bimensualmente la Delegación de Recursos y Organización, informará por escrito a la Junta de Personal de los servicios extraordinarios realizados, número de horas empleadas, personal que las ha efectuado, cantidades que se han abonado, o en su caso, tiempo de descanso en que se han compensado y servicio municipal al que están adscritos, comprometiéndose además en reducir, en al menos un 20 % durante el 2005, el número de horas realizadas con este motivo la Comisión Paritaria tendrá información de todos los servicios extraordinarios que se presten, pudiendo presentar medidas para su supresión.

7. Las cuantías económicas a abonar por la realización del resto de trabajos extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo con motivo de la feria de la localidad, festivos y otros caracterizados por la imposibilidad de previsión de su duración y realización, se determinarán por acuerdo de la Junta de Personal con la Delegación de Gobierno Interior.

8.- Las cantidades devengadas por servicios extraordinarios se abonarán en el plazo máximo del mes siguiente a su realización.

CONCLUSIÓN

Del examen de la documentación que obra en el expediente y visto el informe del Intendente de la Policía Local de fecha 7 de abril de 2022, se desprende la necesidad de realizar servicios fuera de la jornada normal de trabajo debido al volumen de jubilaciones producidas durante el ejercicio 2021 y 2022.

Tanto la legislación básica como la específica arriba señalada, y el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, indican que el Ayuntamiento debe retribuir los servicios extraordinarios prestados por sus funcionarios fuera de la jornada laboral mediante la oportuna gratificación.

El art. 52.7 del Reglamento de personal funcionario, permite acordar con la representación sindical las cuantías económicas a abonar por la realización de determinados trabajos extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo caracterizados por su excepcionalidad e imposibilidad de previsión.

En atención a que el elevado volumen de jubilaciones producida en la plantilla de la Policía Local con motivo de la entrada en vigor del del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre tiene carácter excepcional, la Mesa General de Funcionarios en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2022, adoptó el acuerdo con código de validación: AMRSSMX3TH5D5TK77LWT5R63G.



Considerando que de la Oferta de empleo público de 2020 y 2021 se encuentran convocadas y los procesos selectivos en tramitación.

Como consecuencia de lo expuesto y visto el acuerdo favorable de la Mesa General de Funcionarios de fecha 16 de mayo de 2022, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Plan de Refuerzos de la Policía Local ejercicio 2022/2023 con código seguro de verificación CSV: AMRSSMX3TH5D5TK77LWT5R63G, validación en la dirección de internet <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> que figura en este expediente.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios correspondientes.

20º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 9278/2022. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL FUNCIONARIO.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar la modificación del artículo 41 del Reglamento de Personal Funcionario de este Ayuntamiento, y **resultando:**

Tras las negociaciones llevadas a cabo con la Mesa General de Funcionarios de 16 de mayo de 2022 se acuerda la modificación del contenido del artículo 41 del Reglamento de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por lo que el análisis del presente informe gira sobre dicha propuesta de Pleno.

I.- En virtud de la Resolución de la Alcaldía 0139/2022, dictada en el Expte. 20682/2021, se aprobó el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2022, para las iniciativas reglamentarias a elevar a Pleno para su aprobación durante el año 2022.

En dicho Plan Anual no se incluye ninguna referencia a modificaciones del Reglamento del Personal Funcionario, no obstante en virtud del art. 36 y siguiente del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula la negociación colectiva de los funcionarios públicos prevee la posibilidad de negociar en cualquier momento aquellas medidas urgentes y necesarias para garantizar los derechos de los funcionarios públicos y la prestación de servicios esenciales del municipio.

II.- Por lo que respecta a los aspectos procedimentales para la modificación del denominado Reglamento de Funcionarios, hemos de manifestar que la negociación colectiva del personal al servicio de las Administraciones Públicas se traduce en Pactos o Acuerdos para el personal funcionario, artículos 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, siendo objeto de negociación las materias previstas en el art. 37.

Establece el art. 38.1 TREBEP que en el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

A continuación en su apartado tercero concreta que los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su



validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

III.- La presente modificación del art. 41 del Reglamento del personal funcionario no ha sido sometida a consulta pública previa, puesto que se trata de una norma organizativa, que no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, en virtud del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero”.

IV.- Modificación del art. 41 del Reglamento de personal funcionario, queda con la siguiente redacción:

Otros derechos.

1. El personal funcionario tendrá derecho a las recompensas, cuando se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.

2. La Corporación estará obligada en los términos de la legislación vigente a facilitar a su personal funcionario una adecuada asistencia médico-farmacéutica que incluirá la quirúrgica y de especialidades. Cualquier modificación en las condiciones en las que se presta dicha asistencia sanitaria deberá ser acordada con la Junta de Personal.

3. La entrada en vigor del R.D. 480/1993 supuso la integración del personal funcionario activo y pasivo procedentes del Régimen Especial de la MUNPAL, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por acuerdo del Pleno de fecha 23 de diciembre de 1993, se acordó mantener transitoriamente al menos durante un año, la asistencia sanitaria concertada con entidad privada, para el personal pasivo del Ayuntamiento y sus beneficiarios, con exclusión de las prestaciones farmacéuticas.

Esta situación se ha venido prorrogando de forma tácita hasta la actualidad con el fin de garantizar la prestación de la asistencia sanitaria en los mismos términos que la venían recibiendo este colectivo.

En base a lo anterior, el Ayuntamiento se hará cargo de la prima por la prestación de la asistencia sanitaria a través de compañía aseguradora privada, a las clases pasivas de los funcionarios integrados de este Ayuntamiento, así como a sus beneficiarios, hasta la extinción



de este colectivo. Este derecho se extingue para los beneficiarios con el fallecimiento del funcionario.

Excepcionalmente y hasta su extinción, se mantendrá la asistencia sanitaria al colectivo de beneficiarios de los funcionarios fallecidos que venían recibiendo esta prestación con anterioridad a la adopción del acuerdo de pleno de fecha 22 de octubre de 2021 y que se detallan en el archivo con el Código de verificación: STWEN99PRSJ9PAK4NQA5MQX6.

4. El personal funcionario tendrá derecho a la formación y perfeccionamiento profesional, mediante su asistencia a cursos, seminarios y cuantos medios sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas, para lo cual la Corporación proveerá las ayudas necesarias, consistentes en becas de estudio, abono de la matrícula, dietas de viaje, etc.

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el acuerdo adoptado tras la preceptiva negociación, entre los representantes del funcionariado y los de la Corporación, que modifica el artículo 41 del Reglamento de personal funcionario, según el texto con CSV: 667ZLDWAYM2SQD9H39GGCNLT3, validación en la dirección de internet <http://ciudadcalca.sedelectronica.es> que figura en este expediente.

Segundo.- Someter el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<https://ciudadcalca.sedelectronica.es/>), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, se publicará el proyecto de modificación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo se procederá a la resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá que queda elevado a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado.

Tercero.- El articulado del Reglamento, así como el acuerdo plenario correspondiente, se publicará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBL.

21º CONTRATACIÓN/EXPTE. 7637/2022. CONTRATO DE GESTIÓN CENTRO SOCIOEDUCATIVO INFANTIL DISTRITO SUR LOS OLIVOS. (REF. EXPTE. ORIGINARIO 12517/2013, C-2007/015): APROBACIÓN CUARTA PRÓRROGA.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Dinamización Ciudadana de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar una cuarta prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur "Los Olivos" Virgen del Águila, y **resultando:**



1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal, en su sesión extraordinaria de 25 de julio de 2007, se adjudicó a CLECE, S.A. la contratación de la “gestión de la Escuela Infantil Los Olivos (Virgen del Águila)” (Expte. 12517/2013 ref. C-2007/015). Con fecha 10 de agosto de 2007, se procedió a la formalización del correspondiente contrato, y con fecha 11 de abril de 2019 el Ayuntamiento Pleno autorizó la cesión del contrato a otra empresa del mismo Grupo, concretamente la entidad KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. (Expte. 2947/2019).

2º.- Al presente contrato no le resultan de aplicación las determinaciones de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En virtud de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, el presente contrato se rige por el derogado R.D.L. 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo art. 157 establecía que la duración de los contratos de gestión de servicio público (ahora denominados de “concesión de servicio”), como el que nos ocupa, que no implicaban la ejecución de obras sino la explotación de un servicio no sanitario, no podía ser superior a 25 años incluidas las posibles prórrogas.

3ª.- El citado contrato tiene una duración inicial de diez años, prorrogables, por una sola vez, por un período adicional de otros diez años (anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado). El apartado 2 de la cláusula octava de este pliego, además, establecía que “a la finalización del período concesional inicial y con seis meses de antelación se deberá denunciar el contrato de concesión por cualquiera de las partes. En el caso de que no se produzca esta denuncia por ninguna de las partes, el órgano competente acordará la prórroga por otros diez años de la concesión, y, sin perjuicio de lo indicado respecto de la revisión de las tarifas y canon, con las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y de otra índole que venían aplicándose”.

4º.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Pleno de la Corporación Municipal adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

a) *Modificar la cláusula tercera del contrato de gestión de la Escuela Infantil Los Olivos (Distrito Sur, SUPR3-A Virgen del Águila), suscrito con CLECE, S.A. el día 10 de agosto de 2007 y cedido el 11 de abril de 2019 a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., que pasaba a tener el siguiente tenor:*

“Cláusula Tercera,. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes. En su caso, la denuncia del contrato por cualquiera de las partes deberá producirse dentro del plazo de antelación previsto en la cláusula 8ª del pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) *Aprobar una primera prórroga por una duración de 2 años con finalización hasta el 9 de agosto de 2019.*

5º.- Con fecha 18 de julio de 2019 y 20 de mayo de 2021, el Pleno de la Corporación Municipal aprueba la segunda y tercera prórroga de contrato, por una vigencia de dos años la primera de ellas y de un año la segunda, cuya finalización está prevista para el día 9 de agosto de 2022.

6º.- La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según nota interior evacuada por la Delegación Municipal de Educación de fecha 20 de abril de 2022, favorable a la prórroga del contrato por 1 año a partir del 10 de agosto de 2022. Consta también en el expediente la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.



Igualmente consta la emisión de informe emitido por el Jefe de Negociado de Educación, de fecha 29 de abril de 2022, indicativo de que el contratista ha cumplido adecuadamente, durante el último período prorrogado, que finaliza el próximo día 9 de agosto, el compromiso de inversión ofertado para el correcto mantenimiento del Centro.

7º. Consta en el expediente la conformidad del contratista (KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A.) a la prórroga del contrato. Dicha conformidad en cualquier caso resulta innecesaria por cuanto disponía sólo hasta el 9 de febrero de 2022 para haberse opuesto a la prórroga, conforme a la transcrita cláusula 8.2 del pliego aprobado

8º.- Procede, por tanto, prorrogar nuevamente el contrato por un periodo adicional de 1 año, pudiendo a partir de entonces prorrogarse el contrato por hasta otros cuatro períodos adicionales de un año que finalizarían el 9 de agosto de 2027.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **dieciocho votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Popular (3), Ciudadanos (3) y Andalucía por Sí (2), y las **siete abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4) y Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar una cuarta prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” Virgen del Águila (Expte. Originario 12517/2013 ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE, S.A. y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2023 (Expte. 7637/2022).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad contratista KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., dando cuenta del mismo tanto al Servicio Municipal de Contratación como a la Delegación Municipal de Educación, responsable municipal del contrato (Jefe de Negociado de Educación, Javier Asencio Velasco), Servicio de Gestión Tributaria, Intervención y Tesorería Municipales.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

22º DEPORTES/EXPTE. 9184/2022. BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEPORTIVA PROPUESTAS POR LA DELEGACIÓN DE DEPORTES: APROBACIÓN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Inclusión Social de fecha 17 de mayo de 2022, sobre el expediente que se tramita para aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las actividades de formación deportiva propuestas por la Delegación de Deportes, y **resultando**:

El artículo noveno de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, determina que los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: 18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público

El artículo 25.1 de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen local (LBRL) establece que "el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus



competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

El artículo 25.2 de la citada disposición normativa, dispone que el municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias. L) promoción del deporte e instalaciones deportivas y ocupación del tiempo libre.

Dentro del marco competencial que corresponde al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través de la Delegación Municipal de Deportes, como división administrativa cercana a los ciudadanos, se desarrollan actividades que fomentan la promoción del deportes y la participación ciudadana, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Delegación de Deportes considera que para ejercer las competencias en esta materia, y en cualquier otro ámbito de actuación de forma eficiente es importante que las subvenciones que concede anualmente estén adecuadamente planificadas, mejorándose así la eficacia de las actuaciones públicas.

Por ello, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (a través de la Delegación Municipal de Deportes) ha decidido establecer unas bases generales con la finalidad de ayudar a aquellos ciudadanos residentes del municipio que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes, con el objetivo de incentivar la formación deportiva de todos los sectores de la población, con especial atención a las personas y/o familias residentes del municipio, que se encuentren en una situación coyuntural de crisis sobrevenida, careciendo de recursos económicos suficientes y de los medios necesarios para hacer frente a las necesidades básicas existentes, que de no atenderlas podrían derivar en otros problemas mayores o incluso en situaciones de marginación y exclusión social.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda una disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los/as beneficiarios/as.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el/la beneficiario/a cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada, en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, publicada en el BOP Nº 128 06-06-2005, modificada por acuerdo del pleno de 19.02.2015- BOP Nº 89 20-04-2015, que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.



Esta subvención va destinada a fomentar la actividad deportiva mediante un programa de bonos de ayuda destinados a los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra dentro del período especificado en cada convocatoria.

El procedimiento será el de concurrencia competitiva. Las subvenciones que se concedan serán adjudicadas teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. La subvención se concederá a las solicitudes que reúnan todos los requisitos establecidos en las bases y en la convocatoria correspondiente. Dicha convocatoria, tras su aprobación, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Sevilla, así como a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

La concesión de la subvención estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el ejercicio en el que se realice la convocatoria. Se realizará con cargo a la partida presupuestaria citada en las convocatorias que se realicen.

La cuantía de las subvenciones asignada a cada tipo de beneficiario quedará determinada en las correspondientes convocatorias, las cuales no podrán superar los gastos relacionados con las actividades de formación deportiva.

El importe o cuantía de la subvención a conceder viene determinada en las correspondientes convocatorias.

El órgano competente para otorgar las subvenciones es la Junta de Gobierno Local. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de tres meses, período que se computará a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

El abono de la subvención concedida, una vez aprobada, se realizará en un solo pago, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía, en el monedero habilitado en favor del beneficiario en el programa "PMD".

Del cual se detraerá mensualmente el importe subvencionado previa factura a nombre del beneficiario del Club Deportivo Concreto que desarrolle la AFD donde éste se encuentra inscrito.

Dicha factura podrá ser presentada tanto por el beneficiario en la Delegación de Deporte como por el Club Deportivo en representación del beneficiario, siempre que se cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Las subvenciones concedidas a los/as beneficiarios/as se considerarán justificadas con las facturas mensuales presentadas.

A la vista de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diecinueve votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (4), Ciudadanos (3) y Andalucía por Sí (2), y los **seis abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (3) y Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva destinadas a las actividades de formación deportivas (AFD), que serán de aplicación en las sucesivas convocatorias, conforme al texto



que consta en el citado expediente 9184/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 6KQ3ETTMR3FNNE4RS45Z2MK2K validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Publicar las citadas bases en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Deportes.

23º SECRETARÍA/EXPTE. 9367/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA SOBRE V CENTENARIO DE LA MUERTE DE ELIO ANTONIO DE NEBRIJA.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, a la que se adhieren los restantes grupos municipales Adelante, Popular, Ciudadanos, Vox y Andalucía por Sí, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 17 de mayo de 2022, y que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2022 se celebra el V Centenario de la Muerte de Elio Antonio de Nebrija (1444-1522) Elio Antonio de Nebrija es, en opinión de la comunidad científica nacional e internacional, la piedra angular del Renacimiento español y, como tal, es merecedor de todos los esfuerzos que se están haciendo y se vayan a hacer para la organización de una conmemoración a la altura de un español de talla universal.

Gramático, rétor, editor de textos latinos antiguos, medievales y renacentistas, pedagogo, historiador, cosmógrafo, arqueólogo, estudioso del derecho, humanista, en fin, Nebrija no solo ha pasado a la historia de España por ser un ilustre catedrático de las Universidades de Salamanca y Alcalá de Henares, sino, ante todo, por ser el personaje que abrió las puertas del humanismo en la España de finales del siglo XV.

Elio Antonio de Nebrija es una figura poliédrica que escribió en latín la mayoría de sus obras, dando a esta lengua en España el esplendor perdido en el periodo medieval: como “debelador de la barbarie” publicó en 1481 una gramática latina que sería reeditada numerosas veces en los siglos posteriores y cuya fama fue tal que sirvió de modelo de otras gramáticas de lenguas vulgares en Europa e incluso de las lenguas indígenas en América.

Sólo por esto Nebrija podría ser conocido, aunque la obra por la que hoy es más popular es la primera gramática de la Lengua Castellana publicada en el año 1492, gramática que fue la primera de una lengua romance que se publicaba en Europa.

La gramática latina y la gramática castellana de Nebrija son solo dos caras de una misma labor que el humanista completa con otras obras de gran importancia tanto para la antigua lengua del Lacio como para la castellana de su tiempo: si relevantes fueron, por ejemplo, sus Vocabularia latinos-hispanos para los estudiosos de la vieja lengua de Roma, no menos relevantes fueron sus Dictionaria hispano-latinos para el desarrollo del español de su tiempo.

A la importancia de su labor de gramático latino y castellano, debe unirse el éxito de otras obras suyas de ámbitos científicos tan distintos como la pedagogía, caso del tratado De liberis educandis, la retórica, caso de su Ars Rhetorica, la historia, caso del De bello Nauariense, o el derecho, caso de su Aenigmata iuris civilis.



A todos esos trabajos cabe añadir uno que nos perfila a Elio Antonio de Nebrija como un humanista valiente que supo enfrentarse a la Inquisición y a la Iglesia de su tiempo: la Biblia Políglota Complutense. Tras encargarle el Cardenal Cisneros la revisión de los textos griegos y latinos bíblicos de cara a la posterior publicación de la magna obra cisneriana, Nebrija fue encausado por la Inquisición en 1506 y en su defensa publicó en 1507, su Apología, una obra que abrió las ventanas de la libertad de todos aquellos profesores contra los que, como contra él, arremetió el Santo Oficio por saber latín, griego y hebreo y atreverse a poner en duda la traducción de la Vulgata realizada por San Jerónimo.

Por su profundo conocimiento de las lenguas clásicas y del hebreo, por su sentido científico y aun político del idioma castellano, por su labor de maestro, sobre todo desde sus cátedras de Salamanca y Alcalá de Henares, por "su vasta ciencia, robusto entendimiento y poderosa virtud asimiladora", así como por su ardor de propagandista, Nebrija fue, según Menéndez Pelayo, la más brillante personificación literaria de la España de los Reyes Católicos.

El V Centenario de la Muerte de Elio Antonio de Nebrija no es una efemérides cualquiera, sino la de una figura clave en el desarrollo del humanismo español que muere en el mismo año en el que culmina la expedición de Magallanes-Elcano, dando la misma vuelta al mundo que darían a la postre las obras del gramático andaluz: piénsese, por ejemplo, en los más de quinientos ochenta millones de hispanohablantes a nivel mundial.

Por su excepcional importancia histórica la figura de Nebrija solo se puede abordar desde una óptica transversal y de una manera integral que tenga, entre otras cosas, su base en la coordinación e implicación del mayor número posible de instituciones tanto públicas como privadas, españolas y extranjeras, y por supuesto, de toda la sociedad civil tanto de Andalucía como del resto de España y del mundo de habla castellana.

Dentro del amplio programa de actividades que se ha organizado para este año 2022 y posteriores, haciendo especial hincapié en la visualización del personaje y las aportaciones que hace a la cultura mundial, y gracias al empuje de la Cadena SER y de la catedrática de filología hispánica de la Universidad de Sevilla Lola Pons Rodríguez, se está promocionando entre los municipios andaluces que aprueben la inclusión en su nomenclátor el nombre de Elio Antonio de Nebrija por sus aportaciones científicas en diversos campos del saber, su defensa del latín, la cultura clásica y el humanismo, por su acendrada defensa de la libertad de expresión en estos tiempos en los que se ve amenazado este derecho fundamental y su gigantesca aportación a la cultura mundial en un momento de máxima expansión del español.

Por todo ello, los Grupos Municipales Socialista, Adelante, Popular, Ciudadanos, Vox y Andalucía por Sí, proponen al Pleno de la Corporación la siguiente propuesta:

- 1.- Solicitar la inclusión en el nomenclátor del nombre de Elio Antonio de Nebrija.*
- 2.- Defender y promocionar la figura de Elio Antonio de Nebrija como andaluz universal por sus aportaciones a la cultura mundial.*
- 3.- Apoyar la iniciativa, aprobada en la comisión interadministrativa para el V Centenario de la muerte de Elio Antonio de Nebrija, de solicitar a la UNESCO la inclusión de la I Gramática Castellana como Memoria del Mundo.*
- 4.- Dar traslado del presente acuerdo a la Comisión organizadora del V Centenario de la muerte de Elio Antonio de Nebrija."*



Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:46:21 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.
Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.
Sandra González García, del grupo municipal Popular.

Durante el debate del asunto, la señora portavoz del grupo municipal Popular, **Sandra González García**, solicita que, de su intervención, conste en este acta lo siguiente: *“Que desde la Junta de Andalucía se está trabajando en ello, ya se ha firmado un protocolo de colaboración con el Ayuntamiento de Lebrija; que ya se están haciendo actividades a lo largo de todo este año; se ha firmado también un protocolo con el Ayuntamiento de Lebrija para organizar este tipo de actividades; se ha sacado también un cuadernillo didáctico adaptado a los niños y a todas las edades para que conozcan a este gran artista. En colaboración con el Ayuntamiento se van a celebrar algunas exposiciones, la primera que se va a hacer es en el Hospital de La Merced de Lebrija, y también de todos los grabados de la historia de Nebrija. También van a organizar otras exposiciones interesantes en el Archivo General de Indias a partir del 7 de junio. Y así muchísimas más actividades que está promoviendo la Junta de Andalucía y la Consejera de Patrimonio y Cultura, la señora Patricia del Pozo.”*

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

24º SECRETARÍA/EXPTE. 9173/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ADELANTE SOBRE BONO SOCIAL COMERCIO LOCAL.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Inclusión Social de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien le consta al Delegado de Hacienda y a la Delegada de Comercio, desde Unidas Podemos por Alcalá (G.M. Adelante), hemos mostrado nuestra preocupación por la situación de los comerciantes locales así como del colectivo de personas desempleadas de nuestra localidad.

Nuestro grupo ha presentado diferentes ideas para poder potenciar la reactivación de nuestro tejido comercial, así como a la vez para no dejar nadie atrás también hemos presentado numerosas ideas para apoyar a las personas con más dificultades y los desempleados.

Con esta moción volvemos a presentar una nueva idea, que ya se traslado hace tiempo aunque quizás no de manera tan formal como en este caso.

Desde Unidas Podemos consideramos que es necesario dar un paso más, un paso que sea complementario con dos colectivos locales como el comercio y los desempleados, que lamentablemente en Alcalá siguen siendo un porcentaje muy alto de nuestra población.



Tal y como se esta realizando en distintas poblaciones de España creemos que la creación de un Programa BONOS DE COMERCIO SOLIDARIOS PARA EL EJERCICIO 2022 con el objetivo de reactivar la economía en nuestro pueblo, apoyando a los profesionales autónomos y las Pymes que desarrollan su actividad comercial en el municipio de Alcalá de Guadaíra y a los ciudadanos que se encuentran en situación de desempleo, de modo que, la actividad se desarrolle durante el año 2022.

Este tipo de acciones tal y como nos han trasladado de otros municipios suelen triplicar la inversión inicial. Como ejemplo, si Alcalá decidiera implementar este bono con un fondo de 200.000 euros esto se transformaría en casi 600.000 euros de consumo en nuestros comercios, con lo que esto significa. Además de poder llegar casi 6.500 desempleados al entregar dos bonos de 15 euros por cada uno de ellos.

También nos han trasladado que esta actividad se puede desarrollar mediante convenio de colaboración con las entidades empresariales, etc.

Por todo ello el Grupo municipal de Adelante Alcalá de Guadaíra presenta para su aprobación, si procede, la siguiente:

1.- Creación de un bono social para el comercio local destinado para desempleados con un fondo de al menos 150,000 euros a 200,000 euros.

2.- Realizar todos los trámites necesarios para su ejecución antes de final de año.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria vídeo_202205201351000000_FH.videoacta, disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (00:52:17 h.) por este orden:

Nadia Ríos Castañeda, del grupo municipal Adelante.

Juan Carlos Sánchez Ordóñez, del grupo municipal Vox.

María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **nueve votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (3) y Andalucía por Sí (2), y las **dieciséis abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Ciudadanos (3) y Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

25º SECRETARÍA/EXPTE. 9180/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ADELANTE SOBRE INTERCAMBIOS ESCOLARES CON CIUDADES HERMANADAS CON ALCALÁ.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Dinamización Ciudadana de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de todos bien sabido que el conocimiento de otras culturas, de otras tradiciones, otras formas de vivir sirven para abrir las mentes y ser más tolerantes, abiertos, más empáticos.



Tiene el objetivo de ayudar a incrementar la comprensión y tolerancia por otras culturas de los participantes, así como mejorar sus conocimientos de idioma y ampliar sus horizontes sociales. Además de crear vínculos afectivos, familiares, focos de atracción turística en las ciudades donde se realizan estos intercambios, etc. Alcalá de Guadaíra ha sido una de las ciudades que comenzaron a realizar este tipo de acciones hace varias décadas, llegando en muchos casos a hermanarse las distintas ciudades o villas con la nuestra como el caso de Questembert en la bretaña francesa.

Hemos padecido la pandemia que ha imposibilitado ninguna oportunidad para poder retomar estas actividades que tanto bien les hacen a nuestros niños y niñas.

El próximo curso esperamos se retome con una normalidad completa, sin restricciones que impidan poder retomar estos intercambios. Es cierto que en algunos casos en Alcalá los propios centros educativos de la localidad tienen distintas colaboraciones con otros centros de otros países, lo cual hay que apoyar aún más. Pero en este caso el objetivo es retomar las relaciones con todas estas ciudades hermanas y así dar también un impulso turístico además del académico.

Para retomar estas actividades este primer año incluso se podría abrir las opciones de cara a darle un carácter más bilateral entre las ciudades, para facilitar el acceso a estos intercambios.

Hace unos días alumnos del programa erasmus + impulsado por el CEIP Oromana estuvieron en Alcalá, otra línea más a seguir, pero que es distinta a mantener las relaciones con las ciudades hermanadas.

Por todo ello el Grupo municipal de Adelante Alcalá de Guadaíra presenta para su aprobación, si procede, la siguiente:

- 1.- Retomar relaciones con las distintas ciudades hermanadas con Alcalá.*
- 2.- Iniciar los trámites necesarios para la realización en el curso 22/23 de los intercambios con centros educativos de las ciudades hermanadas.*
- 3.- Iniciar los trámites de obtención de ayudas, subvenciones para la realización de estos intercambios.*
- 4.- Dotación presupuestaria propia para la realización de estos intercambios.*
- 5.- Dar traslado a todos los centros educativos y colectivos juveniles de estos intercambios."*

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:01:43 h.) por este orden:

Nadia Ríos Castañeda, del grupo municipal Adelante.
Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.
José Luis Rodríguez Sarrión, del grupo municipal Ciudadanos.
Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.
María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del



Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

26º SECRETARÍA/EXPTE. 9201/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR SOBRE REPROBACIÓN DEL SEÑOR DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada desfavorablemente por la Comisión Informativa de Servicios Urbanos y Proyección de la Ciudad de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente hemos observado con estupor el “parqueo – chapuza” realizado en la calle Nuestra Señora del Águila, alquitranando de manera “ estilo Montero” el adoquinado centenario de la calle “la Mina”.

Todo ello viene acrecentado por los diferentes planes y obras que desde hace bastantes años vienen realizando los diferentes equipos de gobiernos municipales.

Desde la “Torre Mocha”, pasando por la falta de un catálogo completo de bienes patrimoniales, que facillita la destrucción permanente de viviendas de estilo regionalista , o incluso la falta de protección del propio molino de la Mina, hacen que sea un auténtico desastre la política patrimonial y de servicios de todos los equipos de Gobierno que han gobernado nuestra ciudad.

Desde el Grupo Municipal realzamos la profesionalidad de los trabajadores municipales, los cuales están sometidos a unas directrices políticas ineficientes y caprichosas, fruto de la falta de capacidad del Señor Montero y la alcaldesa.

Con todo lo anterior, vemos estos días que el nuevo proyecto de la Calle Nuestra Señora del Águila elimina por completo el adoquinado de la propia calle.

Mientras que en la mayoría de las poblaciones de Sevilla se cuida de manera extraordinaria este elemento identificativo de la ciudad, aquí, nuestro equipo de gobierno, pretende eliminar de nuevo otro elemento patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto proponemos los siguientes puntos de acuerdo

1.- Reprobar al Señor delegado de Servicios Urbanos por la falta de cuidado y sensibilidad hacia nuestro Patrimonio.

2.- Instar al Equipo de Gobierno PSOE – Cs a realizar un modificado del Proyecto de la Calle Ntra. Señora del Águila donde se mantenga el adoquinado existente, previo a su mejora y restauración.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta,](http://videoacta.alcalaguadaira.org) disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:11:28 h.) por este orden:

Sandra González García, del grupo municipal Popular.

Francisco Jesús Mora Mora, del grupo municipal Socialista.

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.



Juan Carlos Sánchez Ordóñez, del grupo municipal Vox.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **seis votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (3) y Vox (3), los **trece votos en contra** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Ciudadanos (3), y las **seis abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4) y Andalucía por Sí (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda no aprobar** la citada propuesta.

27º SECRETARÍA/EXPTE. 9343/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VOX SOBRE DEFENSA DEL DERECHO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El pasado 3 de Mayo se celebró el día nacional de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de la organización de las naciones unidas. Coincidiendo con esta fecha, queremos reivindicar y recordar algunos derechos para este colectivo, para ellos fundamentales. Considera ese tratado a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos, obligando al Estado a garantizar que el ejercicio de los mismos, sea pleno y efectivo.

Nuestra Constitución Española, en su artículo 9.2 promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y, de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

En el artículo 14 se nos indica que todos los españoles somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer por ningún motivo, cualquier tipo de discriminación.

En el artículo 35.1 indica, que todos los españoles tienen el deber de trabajar y, el derecho al trabajo, mediante una remuneración suficiente para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

El artículo 49, especifica claramente, que los poderes públicos realizarán una política de prevención e integración de personas con discapacidad ya sean físicas, psíquicas o sensoriales.

De este modo queda contemplado en la ley 4/2017 de los derechos y la atención a las personas con discapacidad de Andalucía, referente a la formación y el empleo, disponiendo en su artículo 24 que: “Las administraciones públicas de Andalucía en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades en el trato y acceso de las personas con discapacidad, llevando a cabo, políticas de formación profesional y empleo, para adoptar medidas que faciliten el acceso y permanencia en el mercado laboral”.

Según el INE, el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2019 la situación del desempleo en el colectivo de personas con discapacidad era del 74,1%, sin tener en consideración el impacto de la pandemia provocada por el COVID 19.

Desde nuestro grupo de VOX en Alcalá de Guadaíra, en la medida de nuestras



posibilidades, queremos insistir en que debemos de actuar en ayuda de este colectivo tan vulnerable.

En las diferentes ocasiones que hemos tenido la oportunidad de manifestarlo en propuestas propias o apoyando las de otros grupos, en los órganos colegiados etc, hemos mostrado nuestro total apoyo a este colectivo tan necesitado de ayuda.

La accesibilidad es una apuesta y un compromiso constante, no solo para eliminar barreras arquitectónicas, donde en los últimos años en Alcalá se han puesto de manifiesto múltiples carencias, y aunque se haya avanzado algo queda mucho por hacer. Nunca deberíamos de olvidar que para conseguir una verdadera accesibilidad, se ha de proporcionar una mayor integración de toda persona con discapacidad, que sin duda alguna, pasa por la integración en el mundo laboral. La falta de trabajo de este colectivo, es una de las causas principales de exclusión social y de pobreza.

Activando este mercado laboral mediante el cumplimiento de la propia ley, se podría integrar mejor a un mayor porcentaje de personas que sufren diferentes discapacidades, beneficiando a la persona en sí, y obteniendo en todos los sentidos, una mejor calidad de vida.

Se trata de personas con capacidades diferentes, con un poder de hacer distinto.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal VOX en Alcalá de Guadaíra, aun reconociendo que en este Ayuntamiento a veces y en algunos aspectos se tienen en cuenta estas políticas de integración que antes se habían obviado, queremos insistir y reforzar lo que para este colectivo y sus familias es básico, y por ello proponemos los siguientes

ACUERDOS

1.- *El Ayuntamiento de Alcalá se compromete a cumplir ahora y para un futuro, lo que indica claramente la ley andaluza en su artículo 28.2 y, el Estatuto Básico de Empleo Público EBEP, donde se dispone que las ofertas de empleo público se reserve un cupo de las plazas para que sean cubiertas entre personas que acrediten cualquier tipo de discapacidad, y de este porcentaje, se reserve al menos un 2% para personas con discapacidad intelectual, siempre que superen los procesos selectivos, cooperando desde las administraciones en la adaptación de dichos procesos, y la atención a la naturaleza de los diferentes tipos de discapacidad, garantizado de esta forma, el principio de igualdad de oportunidades y de trato hacia las personas con discapacidad.*

2.- *A velar por el cumplimiento de igualdad de oportunidades de este colectivo tan desfavorecido, propiciando la puesta en marcha de programas, políticas de formación profesional y empleo, dentro de sus competencias, para que de este modo, a este colectivo, se le pueda facilitar un mayor acceso y permanencia en el mercado laboral, tal como queda contemplado en la ley 4/2017 de derechos y atención con discapacidad de Andalucía.*

3.- *Instar de igual modo, a las empresas contratantes con nuestro Ayuntamiento, siempre que superen los 50 trabajadores, a que cumplan con la normativa de reserva de plazas para personas con discapacidad."*

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [video_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:34:46 h.) por este orden:

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.



María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.
Rubén Ballesteros Martín, del grupo municipal Adelante.
María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **doce votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (2), y las **trece abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Ciudadanos (3), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

28º SECRETARÍA/EXPTE. 9354/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VOX SOBRE VIGILANCIA, CONTROL Y SEGURIDAD DE ZONAS DE APARCAMIENTO.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aparcamiento en nuestro municipio, ya complicado de por sí en cada vez más zonas, tiene un problema añadido que se viene agravando con el tiempo sin que se le haya puesto remedio pese a diversas iniciativas en este sentido.

Los aparcacoches ilegales, también llamados gorrillas, campan a sus anchas en cada vez más espacios públicos destinados al aparcamiento de vehículos exigiendo, en ocasiones bajo amenaza, a las personas que estacionan sus vehículos en la vía pública que les paguen por hacerlo, suponiendo esto una clara forma de extorsión hacia los vecinos.

Estos gorrillas suelen además estar organizados entre ellos y se dedican a lucrarse ilegalmente por esta actividad, llegando incluso a situaciones de violencia por parte de los aparcacoches hacia personas que no acceden a pagarles por aparcar, produciéndose también enfrentamientos entre los mismos gorrillas. Es también habitual que se produzcan daños a los vehículos a modo de represalia hacia los que no quieren ceder a la extorsión.

Existen diversas zonas de especial conflictividad y mayor presencia de éstas personas, como pueden ser la zona de San Francisco, El Perejil, la zona aledaña a la Casa de la Cultura, el Museo municipal y el Parque Centro, el aparcamiento público tras este Ayuntamiento, zonas de alta rotación debido a sus respectivas ubicaciones, siendo dichas zonas las que utilizan las personas que llegan a las mismas por diversos motivos, y lo que menos necesitan los ciudadanos es entrar en un conflicto con los aparcacoches ilegales de las inmediaciones.

Sabemos de la dificultad que supone controlar esta actividad ilegal, especialmente si tenemos en cuenta la sangrante falta de efectivos que sufre la plantilla de la Policía Local en Alcalá, y que la mendicidad no es una práctica ilegal en este municipio, así como la insolvencia que declaran los responsables de estos actos en caso de ser condenados o sancionados, pero es un problema sin resolver, siendo responsabilidad de este ayuntamiento poner todas las medidas y medios a su alcance para minimizarlo con el fin de mejorar la convivencia, la tranquilidad y el día a día de los alcalaños.

Por todo lo antes descrito proponemos lo siguientes:



ACUERDOS

1.- Aumentar la presencia de agentes de la Policía Local con el fin de evitar estas situaciones de extorsión.

2.- Actuar de inmediato contra los gorrillas, requiriendo la imprescindible colaboración a la Policía Nacional poniendo los medios adecuados para paliar la situación actual de coacción a los usuarios de la vía pública, instando la incoación de los oportunos procedimientos ante cualquier jurisdicción o ámbito procesal y/o procedimental que culminen con la imposición de las oportunas sanciones o penas.”

Visto lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **diez votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Adelante (4), Popular (3) y Vox (3), los **trece votos en contra** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Ciudadanos (3), y las **dos abstenciones** de las señoras concejales del grupo municipal Andalucía por Sí (2), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda no aprobar** la citada propuesta.

29º SECRETARÍA/EXPTE. 9334/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ANDALUCÍA POR SÍ SOBRE LÍNEA DE SUBVENCIONES PLACAS SOLARES.-

Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento, a través de su Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado 2020 (EDUSI), determina entre sus prioridades de actuación, la formulación de una «Estrategia Integrada de Desarrollo Urbano de la ciudad». Es una estrategia, porque mira a un largo plazo y, por tanto, a unas acciones e inversiones a llevar acabo para construir «la Ciudad que queremos para vivir». Se califica de «Urbana», porque es en el territorio donde viven las personas y, por último, es «Integrada» porque contempla no sólo el aspecto económico, sino también el social y el medioambiental.

En este sentido, somos conscientes de que muchos de los medios para construir esa Ciudad proyectada en su día, han venido de Europa y que a nivel de prestación de servicios públicos desde este Ayuntamiento, a nivel medioambiental, se han dado algunos pasos, por ejemplo: paneles solares en edificios públicos, acciones que mejoren la eficiencia energética en alumbrado público, estudio de eficiencia energética para aplicar en los edificios públicos, que está por implementar, etc.

También consideramos que estamos en el momento oportuno de implicar y, a su vez, beneficiar a los vecinos de Alcalá en estas políticas y a sí lo llevamos defendiendo desde el año 2017 cuando propusimos que sirviendo de ejemplo la regulación que hace el Ayuntamiento de Dos Hermanas desde el año 2013 en sus ordenanzas que regula una bonificación en la cuota íntegra del IBI, de aquellas viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo,...», reguláramos una bonificación en el IBI en Alcalá de Guadaíra en similares términos.

Dado que somos conscientes que los ingresos por el Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto estructural de nuestro Ayuntamiento, y que de momento, y con la previsión a la



baja de ingresos por Plusvalía que ha supuesto la aplicación de la nueva regulación de este impuesto municipal, ya planteamos al gobierno en la última negociación de las ordenanzas fiscales, que se aprobara una línea de subvención que incentivara a nuestros vecinos a la instalación de estos sistemas de aprovechamiento térmico y eléctrico, fotovoltaico en nuestra ciudad, mientras la situación de ingresos del Ayuntamiento no se estabilizara.

En esta línea, ya hay municipios vecinos que llevan aplicando medidas de este tipo desde hace tiempo, pero actualmente y derivada de los precios de la luz, ha aumentado la instalación de placas solares para autoconsumo por muchos vecinos de Alcalá de Guadaíra y se prevé un aumento significativo en los próximos meses y años. La administración local tiene que aprovechar esta coyuntura para que este modelo medioambientalmente más sostenible sea accesible al mayor número de vecinos y así defendemos en estos momentos que se incentive por medio del gasto público estas instalaciones.

Aunque nosotros seguimos defendiendo un modelo fiscal que sea acorde con la progresividad y que ponga su foco también en la sostenibilidad ambiental y lucha contra el cambio climático, en las circunstancias actuales, y por todo lo anteriormente expuesto, desde el Grupo Municipal Andalucista formulamos las siguientes

PROPUESTAS DE ACUERDO

1.- Se estudie y apruebe, en este ejercicio presupuestario, una línea de subvenciones para incentivar las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

2.- Estudio, propuesta y aprobación de cuantas bonificaciones sean posibles, de acuerdo al equilibrio presupuestario, que nos permitan ir avanzando medioambientalmente hacia una ciudad más eficiente.

3.- Proceder a cuantos trámites se consideren necesarios para el cumplimiento de la propuesta.”

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (01:49:12 h.) por este orden:

María Dolores Aquino Trigo, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

Nadia Ríos Castañeda, del grupo municipal Adelante.

Francisco Jesús Mora Mora, del grupo municipal Socialista.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

30º SECRETARÍA/EXPTE. 9337/2022. PROPUESTA DE ACTUACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL ANDALUCÍA POR SÍ SOBRE AUTÓNOMOS.- Dada cuenta de la propuesta a que se refiere este punto, que ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 17 de mayo de 2022, que copiada literalmente, dice como sigue:



“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de cada cuatro trabajadores autónomos de España emprende en Andalucía. Los datos de afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA) arrojan un total de 563.396 autónomos andaluces en 2022, con más de 1.835 autónomos en nuestra ciudad. Con la pandemia sus circunstancias se agravaron provocando el cierre de miles de negocios y pérdidas incalculables. La actual escalada de los precios de la energía y costes de producción abunda en la dura realidad diaria de ser trabajador autónomo en nuestra tierra que recordemos es Objetivo 1 de la Unión Europea al tener un PIB por debajo del 75% de la media europea.

Situación que viene a complicarse cuando comparamos el amparo normativo desde el punto de vista laboral entre asalariado y autónomo. Destacamos, entre otras, las siguientes diferencias: el asalariado percibe una indemnización por despido frente al autónomo que la recibe si se pacta expresamente con su cliente; el asalariado cotiza por desempleo y si es despedido tras un año de cotización tiene derecho a prestación mientras que el autónomo puede cotizar por cese de actividad pero la prestación es inferior en cuantía y duración y con condiciones tan estrictas que muy pocos la perciben; el asalariado disfruta de la baja por enfermedad común desde el primer día mientras que el autónomo no puede pedirla hasta el cuarto, y si es por accidente de trabajo o enfermedad laboral sólo cobrará prestación si ha contratado voluntariamente y pagado tal cobertura.

Así, los datos son concluyentes: los trabajadores autónomos se ponen enfermos la mitad que los asalariados y solicitan la incapacidad temporal cuando cesan completamente su actividad ante una enfermedad duradera. Por tanto, sería positivo bonificar la cuota cuando se esté en periodo de incapacidad temporal porque la precariedad en la que queda el autónomo si se pone enfermo y recurre a la baja es muy significativa. Si se cotiza por la base mínima, como hace el 80% de los autónomos, se perciben unos 550 euros al mes durante la incapacidad temporal y si se le descuentan 278 euros de la cuota, el autónomo tiene que vivir con apenas 280 euros llevándole a una situación de absoluta vulnerabilidad social.

Asimismo, el autónomo debe pagar íntegra la cuota de la seguridad social tenga o no ingresos y esté o no de alta de manera que la baja implica cobrar poco y pagarla igualmente, sin olvidar cuando se tiene que contratar a alguien para mantener la actividad.

En este sentido, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha presentado una Propuesta de tramos de cotización del RETA en el marco de la reforma del sistema de cotización como consecuencia de las recomendaciones cuarta y quinta de los Pactos de Toledo y del acuerdo social con agentes económicos y sociales.

Dentro del proceso de escucha a toda la sociedad andaluza, nuestra formación ha mantenido una reunión con la Unión de Asociaciones de Trabajadores Autónomos y Emprendedores (UATAE), encuentro en el que nos señalaban la necesidad del máximo consenso respecto de la puesta en marcha del nuevo sistema. De esta manera, nos adherimos a su propuesta basada en cuatro ejes centrales.

En primer lugar, defendemos su aplicación sobre los ingresos reales netos descontados todos los gastos necesarios y vinculados a la actividad de forma que urge una nueva regulación del concepto ingreso real neto sin excluir a las amortizaciones como gasto deducible e incluyendo las propias cuotas satisfechas. Es lo justo y solidario. Que la cotización no guarde proporción alguna con el nivel de ingresos del trabajador explica las enormes deficiencias en la protección social que padecen los autónomos y que hemos señalado



anteriormente.

En segundo lugar, debe plantearse el establecimiento de un sistema de cuotas por tramos que tenga en cuenta la realidad del trabajo autónomo y ayude a los más vulnerables a la vez que se mejoran las bases de cotización del colectivo. A este fin, deben fijarse bonificaciones para rentas por debajo del umbral del Salario Mínimo Interprofesional y tarifa plana para el inicio de actividad durante los dos primeros años.

En tercer lugar, es necesario se experimente un impacto importante durante el primer año de implantación para los autónomos que vean reducida su cuota a la Seguridad Social. Y, en cuarto lugar, es imprescindible mejorar la protección social del conjunto del colectivo de trabajadores para adaptarse a los principios rectores de la Seguridad Social y equiparar en derechos RETA y Régimen General a fin de conseguir un sistema equitativo para todos los afiliados.

De esta manera, debe reformarse la prestación por cese de actividad para proteger a los más vulnerables e incluso estudiar la posibilidad de acumular un fondo individual para cada inscrito en el RETA y que el superávit de esta cotización por el paro de los autónomos repercuta en el propio colectivo utilizando dicho fondo para una segunda oportunidad o llegado el momento como complemento de una pensión también escasa.

Igualmente, deben implementarse subsidios en las mismas condiciones que los vigentes para trabajadores asalariados (en especial los mayores de 52 años y de 45 años) y nuevas políticas en materia de conciliación familiar que permitan a los afiliados al RETA disfrutar de similares niveles de cobertura que los del Régimen General.

Por todo lo anteriormente expuesto, desde el Grupo Municipal Andalucía por Sí formulamos las siguientes:

PROPUESTAS DE ACUERDO

1.- Instar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a que el nuevo sistema de cotización se aplique sobre los ingresos reales netos descontados todos los gastos necesarios y vinculados a la actividad sin excluir las amortizaciones e incluyendo las propias amortizaciones satisfechas a fin de que dicha cotización guarde proporción con el nivel de ingresos del trabajador.

2.- Instar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a establecer un sistema de cuotas por tramos que tenga en cuenta la realidad del trabajo autónomo y ayude a los más vulnerables bonificando las rentas por debajo del umbral del Salario Mínimo Interprofesional y con tarifa plana para el inicio de actividad durante los dos primeros años.

3.- Instar al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a mejorar la protección social de los trabajadores autónomos mediante la reforma de la prestación por cese de actividad para proteger a los más vulnerables estudiando la posibilidad de acumular un fondo individual para una segunda oportunidad o complemento de pensión, aprobar subsidios en las mismas condiciones que los vigentes para trabajadores asalariados, bonificar la cuota cuando se esté en periodo de incapacidad temporal e implementar nuevas políticas en materia de conciliación familiar que les permita disfrutar de similares niveles de cobertura que en el Régimen General.

4.- Notificar la aprobación del presente acuerdo al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y a la Presidencia del Gobierno.”



Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org), disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>, se producen (02:02:01 h.) por este orden:

Águila Jiménez Romero, del grupo municipal Andalucía por Sí.

Evaristo Téllez Roldán, del grupo municipal Vox.

Rosa María Carro Carnacea, del grupo municipal Ciudadanos.

Francisco Jesús Mora Mora, del grupo municipal Socialista.

Visto lo anterior, tras la deliberación de los señores concejales, el Pleno del Ayuntamiento, con la asistencia de sus veinticinco miembros de derecho, con los **once votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (3), Ciudadanos (3), Vox (3) y Andalucía por Sí (2), y las **catorce abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Adelante (4), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda aprobar** la citada propuesta en los términos que ha quedado redactada.

31º SECRETARÍA/EXPTE. 9304/2022. PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR SOBRE ACUERDO DE COMPARENCIA EN EL PLENO DE LA SRA. ALCALDESA.-

Por la presidencia se da cuenta del escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2022 con núm. registro de entrada 2022-E-RE-12787, por la portavoz del grupo municipal Popular, Sandra González García, por el que solicita la retirada del asunto del orden del día de la sesión plenaria, no procediendo, en este caso, adoptar acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento, dejando el **asunto sobre la mesa** sin que proceda reiterar su discusión.

32º SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2022/7. RUEGOS Y PREGUNTAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), por la presidencia, se procede a la lectura de las preguntas presentadas por los grupos municipales en la Comisión Informativa Permanente de Control de fecha 17 de mayo de 2022, para ser respondidas oralmente en esta sesión plenaria por la delegación competente, y cuyas intervenciones ordenadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria [vídeo_202205201351000000_FH.videoacta](http://videoacta.alcalaguadaira.org) disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

1ª.- Del grupo municipal Popular: “En qué situación se encuentra los pinares de Oromana en cuanto a la plaga del barrenillo? ¿Se ha adoptado alguna medida?”.

Responde (02:24:13 h.) el señor concejal-delegado de Servicios Urbanos **José Antonio Montero Romero**.

2ª.- Del grupo municipal Andalucía por Sí: “Tras el traspaso a la nueva empresa contratista del servicio municipal de transporte público, nos han trasladado que ha habido quejas de la nueva empresa, Casal, ante las dificultades que han tenido para el inicio del servicio provocadas por la forma en la que se ha producido dicho traspaso por parte de la concesionaria anterior.

Por esta razón, solicitamos la comparencia en el pleno del Delegado de Movilidad y Transportes para que facilite toda la información sobre cómo se ha llevado a cabo este





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

traspaso y en qué medida ha actuado o intervenido el Ayuntamiento y qué acciones se han tenido que adoptar para esa situación.”.

Responde (02:28:07 h.) el señor concejal-delegado de Movilidad y Transportes **Pablo Chain Villar**.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las trece horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

